

Iquique, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, comparece **DAVID EUGENIO ALTAMIRANO SILVA**, chileno, ex empleado público, Inspector Grado 11°, ex funcionario de la PDI, cédula de identidad N° 18.000.141- 7, email d.altamirano92@gmail.com, con domicilio en pasaje El Carmelo N° 3038, de la ciudad y comuna de Iquique, viene en interponer demanda de tutela de derechos fundamentales por actos ocurridos vigentes la relación laboral, en contra de la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, en adelante PDI, rol único tributario N° 60.506.000- 5, organismo sin personalidad jurídica propia del giro de su denominación, representada por su Director General don **HÉCTOR ÁNGEL ESPINOSA VALENZUELA**, cédula de identidad N° 8.011.876-7, con domicilio en calle General Mackenna N° 1314, comuna de Santiago, Región Metropolitana, representada judicialmente por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, Procuraduría Fiscal de Santiago, representada a su vez por don **JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE**, cédula de identidad N° 7.834.852-6, Abogado, por el FISCO DE CHILE, rol único tributario N° 61.806.000-4, domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a fin de que la admita a tramitación y, conforme los antecedentes se declare en definitiva que la PDI ha vulnerado, vigente la relación laboral, los derechos fundamentales que le asisten en su condición de ser humano, condenando a la denunciada al pago de las indemnizaciones que se señalarán en la presentación.

Refiere que con fecha 01 de marzo del año 2012 ingresó a la Escuela de Investigaciones Policiales de la PDI, como Oficial Policial ostentando en la actualidad el cargo de Inspector grado 11°, siendo de ex dotación de la Brigada de Investigación Criminal Iquique, (Bicrim. Iquique). Encontrándose en la actualidad en la calidad de ex funcionario.

Que, conforme a Orden N° 646, del 20.NOV.020, de la Brigada de Investigación Criminal Iquique, se instruyó sumario administrativo para



establecer en forma clara y precisa los motivos por los cuales informes policiales folios internos 1266778, 1459670, 1537208, 1206991, 1302992, 1595930, 1342909, 1575202, 1459638 1442822, 1575336, 1366458, endosados e informados por el Inspector David ALTAMIRANO SILVA, contienen información similar a la vertida en otros informes policiales, confeccionados con fecha anteriores. Estableciendo la tramitación que se dio a la referida documentación y si esta fue remitida a la Fiscalía Local de Iquique, debiendo determinarse si en los hechos le asiste algún tipo de responsabilidad al citado Inspector como a otro miembro de la Institución.

Que, el sistema interno BRAIN, es un sistema computacional interno de la PDI., que permite a los Jefes de Unidad la prerrogativa de visar, autorizar o dar el visto bueno al Informe Policial, con lo cual, se genera el número del Informe, siendo este momento donde esta autoridad podría a través de este Sistema BRAIN, rechazar u ordenar complementar el Informe, teniendo dos opciones graficadas o traducidas en semáforos de color rojo cuando la falta de antecedentes o diligencias es demasiado evidente o grave, o semáforo amarillo cuando existe un error menor, como una omisión de redacción, acentos u otras, o semáforo en verde donde se aprueba y como dije anteriormente en ese momento se genera el número del respectivo informe que se remite al Ministerio Público, o para los diferentes tribunales.

Que, también en la reglamentación Interna de la PDI, entre otros, en lo estipulado en la Orden General N° 2153, indica que son los JEFES, los responsables de visar y autorizar los Informes; corolario de lo indico, la Orden General N° 1998, indica que el Subjefe debe monitorear el cumplimiento de los plazos de los decretos judiciales o de investigar, y en este último cuerpo reglamentario indica que son los Jefe de Unidad los responsables de fiscalizar la función del Subjefe.

Que, en el presente sumario administrativo fue el Jefe de la Bicrim Iquique quien autorizó o aprobó los informes policiales que posteriormente se cuestionaron, ahora se atribuye la potestad como autoridad competente para decretar este acto administrativo (N° 646-2020), siendo que es él, el responsable de la aprobación del informe policial y del monitoreo y



fiscalización de los plazos, por lo que le afecta el deber de abstención consagrado en la Ley N° 18.575.

Que, sin perjuicio de la existencia del Sumario Administrativo N° 646-2020, aún vigente, y en forma paralela, se cursó el llamado a retiro temporal de la PDI del recurrido por aplicación del artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la PDI, aprobado por D.F.L. N° 1/1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que señala: “Artículo 90°.- Serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales y Personal Civil que se encuentre en algunos de los siguientes casos: b) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro.”

Que, el Acto Administrativo por el que se dispuso el llamado a retiro, es el Decreto Exento RA N° 280/33/2021, de la Subsecretaría del Interior, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que, en lo pertinente, señala:

“CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio @ N° 475, del 02 de diciembre de 2020, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, solicita disponer el retiro temporal de la institución, al señor David Eugenio Altamirano Silva, RUN N° 18.000.141-7, Inspector, del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de línea, grado 11, de dotación de la Brigada de Investigación Criminal Iquique, en virtud de los antecedentes remitidos.

Que, mediante los Oficios @ N° 805, del 25 de noviembre de 2020, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística, se remite a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, la Minuta @ N° 25 del 24 de noviembre del 2020 y Minuta @ N° 27, del 26 de noviembre del 2020, ambas de la Región Policial de Tarapacá y la Minuta Reservada N° 38, del 26 de noviembre del 2020 de la Prefectura Provincial de Iquique, antecedentes en los que se informa que el Inspector David Eugenio Altamirano Silva, incurrió en hechos que afectan gravemente la ética y prestigio institucional debido a que se encuentra involucrado en hechos denunciados al ministerio Público mediante Parte de Denuncia N° 1212 del 25 de noviembre de 2020, por Otros Delitos de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, relacionados con el artículo 22 del



referido cuerpo legal. El detalle de los hechos se encuentra en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que, sobre la base de la naturaleza de los hechos conocidos, analizados y ponderados en el sumario administrativo N° 646-2020, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile se formó la convicción de que el referido oficial policial tuvo una conducta una inaceptable y contraria a la doctrina institucional, vulnerando con ello el principio de probidad administrativa contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, como así también, a los principios y las normas consagradas en el Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por Orden General N° 2186 de 28 de mayo de 2008, inhabilitando para seguir perteneciendo a la institución, especialmente en lo relativo a la “Lealtad con la Misión Institucional”, “Honor y Responsabilidad Profesional”, “Principio de Honestidad” y “Servir con Excelencia”, motivo por el cual, en concordancia con su facultad de disponer del Personal Institucional contenida en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 2.460, Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitó a SE., el Presidente de la República tener a bien dictar el decreto que disponga el retiro temporal de la institución del mencionado funcionario, de conformidad a la potestad que le confiere el artículo 90, letra b), del D.F.L. N° 1 de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Que, analizados los antecedentes proporcionados por la Institución y a la aseveración formulada por la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, en el numeral 3 del Oficio ® N° 475, del 02 de diciembre de 2020, es atendible y plausible acoger la solicitud de disponer el retiro temporal de la institución, al señor David Eugenio Altamirano Silva, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo.

Que, la medida adoptada es absolutamente independiente de la responsabilidad civil, penal y administrativa que pudiera afectarle al Inspector David Eugenio Altamirano Silva.

DISPONESE EL RETIRO TEMPORAL DE:

DAVID EUGENIO ALTAMIRANO SILVA, RUN N° 18000141-7,



al cargo de INSPECTOR grado 11° 44 horas, ESCALA POLICIA DE INVESTIGACIONES, de la planta de OFICIALES POLICIALES, del servicio POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo por la causal de: DISPONERLO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPOSICIÓN DEL COMANDANTE EN JEFE GENERAL DIRECTOR O DIRECTOS GENERAL”

Irregularidades del Acto Administrativo expulsivo.

Que, como claramente se aprecia, el señalado Decreto Supremo expulsivo, se basó en:

El Oficio ® N° 475, del 02 de diciembre de 2020, del Director General de la PDI.

El Oficio ® N° 805, del 25 de noviembre de 2020, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística, de las Minutas tanto de la Prefectura Provincial de Iquique como de la Región Policial de Tarapacá, donde a pesar del énfasis y mención general que hace la autoridad de tales documentos, ninguno de ellos fueron dados a conocer en cuanto a su contenido, ni siquiera fueron transcritos en la decisión de eliminación del servicio, vulnerando con ello, principios elementales del procedimiento administrativo, como el de transparencia y publicidad, de que tratan el artículo 8° de la Carta Fundamental, Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de 1986, de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBAGAE), y la Ley N° 19.880.

Tampoco se indica el procedimiento que ha seguido la autoridad para emitir y hacer efectivo el citado Decreto Exento RA N° 280/33/2021, que se impugna con esta acción.

Que, el señalado artículo 90 letra b), contemplado en el D.F.L. N° 1 de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la PDI, es una norma que nace y se mantiene inalterable desde su promulgación, esto es, desde el 15 de Mayo de 1980. Al efecto, es dable consignar que el Estatuto del Personal de la PDI, tiene como fuentes normativas:



a) el Decreto Ley N° 1 de 1973, Acta de Constitución de la Junta de Gobierno;

b) Decreto Ley N° 128, de 1973, que aclara el Decreto anterior, y establece que el Poder Constituyente y el Poder Legislativo serán ejercidos por la Junta de Gobierno mediante decretos leyes con la firma de todos sus miembros y cuando éstos lo estimen conveniente;

c) Decreto Ley N° 527, de 1974, que extiende la potestad legal y reglamentaria de la Junta de Gobierno.

Por su parte, el Artículo 2° Transitorio del Decreto Ley N° 2.460 de 1979, Ley Orgánica de la PDI, faculta al Presidente de la República para que establezca, dentro de variadas funciones, el Estatuto de su Personal.

Sobre este aspecto, es útil mencionar que dicha norma debe contextualizarse el año de su creación, en 1980. Desde aquella época el art. 90 letra b) no ha sufrido modificaciones que permitan adecuar su aplicación a los actuales tiempos. No se ha establecido un procedimiento que regule los requisitos y circunstancias en que procede su aplicación. Bajo estas circunstancias, es dable colegir que el referido artículo 90 letra b), es un resabio del poder omnímodo que se entregaba al monarca, en épocas en que predominaba la concentración del poder y que en la actualidad aún perdura en instituciones como el indulto presidencial.

Similar efecto es el que se produce con el ejercicio de la potestad del artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la PDI, pues se entrega al Presidente del República un poder omnímodo e indómito, de libre arbitrio, que irrumpe en el deber de los órganos de la Administración del Estado de someter su acción a la Constitución y las leyes. (Art. 2°, LOCBGAE N° 18.575).

Que, el ejercicio de una potestad autónoma, desinformada, arbitraria y excluyente, atenta contra derechos funcionarios fundamentales.

La llamada “carrera funcionaria”, conforme se desprende del artículo 15 de la LOCBGAE N° 18.575, es un sistema reglado conforme a la ley que asegura a los funcionarios un trato igualitario, certero e informado sobre los actos de autoridad.



Señala la norma: El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones. De este modo, el citado artículo 90 letra b), tantas veces citado, no tiene regulación reglamentaria que permita su aplicación.

Bajo estas consideraciones, dicho texto no se subordina a las variadas y profundas transformaciones experimentadas durante estos años por el resto de la administración pública, en que se han incorporado leyes que contribuyen a configurar un marco normativo eficiente, transparente, informado y efectivo, garantizando un trato estatal no arbitrario y dominante frente a sus destinatarios.

Basta señalar, como normas que contribuyen a consolidar este Estado de Derecho, la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBAGAE), que sufrió una sustancial modificación el año 2000, con la dictación de la Ley N° 19.653 (de Probidad Administrativa); la ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; así como las actualizaciones experimentadas por la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios de la Administración del Estado.

En este contexto, todo procedimiento administrativo –dentro del cual se incluye el artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la PDI– queda sometido a la Constitución Política, la ley y los variados principios que forman la Administración del Estado, dentro de los cuales destacan: el de contradictoriedad, impugnabilidad, transparencia y publicidad, contenidos en la Ley N° 19.880.

En cuanto al Principio de Contradictoriedad, el artículo 10 de la Ley 19.880, dispone: Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio; como, asimismo, podrán alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la



resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria. El objetivo de estas exigencias es lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

En lo relativo al Principio de Impugnabilidad, la citada normativa contempla, en el artículo 15, que: Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Por otro lado, el Principio de Transparencia y Publicidad, del artículo 16 de la Ley N° 19.880, estipula que: El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.

Según se observa, la actuación de la autoridad adolece de dichos elementos, por cuanto en su determinación no se observa la implementación de un procedimiento establecido para la aplicación del art. 90 letra b), como tampoco se señala el modo en que la autoridad debe sortear los diversos elementos que le permitan adoptar su decisión, garantizando un debido proceso. Por el contrario, la determinación aplicada al recurrente simplemente manifestó estar de acuerdo con la solicitud que le habría formulado la Dirección General de la PDI, como si su función fuera simplemente asentir o disentir de la petición de otra autoridad.

En toda decisión, la autoridad debe actuar con objetividad, probidad y transparencia



Que, en todo procedimiento administrativo, el órgano resolutor deberá actuar con objetividad, respetando el principio de probidad, vale decir, ejercer una conducta funcionaria intachable, desempeñando honesta y lealmente la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Este último aspecto está descrito detalladamente en el artículo 53 de la LOCBGAE N° 18.575, que establece: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

En este sentido, el ejercicio de la función pública exige, además de observar el principio de probidad administrativa, actuar con Transparencia e Información, tal como lo estipula el artículo 13 de la referida LOCBGAE N° 18.575: “Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

De la sola lectura del Decreto Exento recurrido, se puede comprobar que la decisión de la autoridad ejecutiva o política, adolece –precisamente– de la subordinación a un procedimiento legal o reglamentario, preestablecido. Tampoco expresa el modo en que adopta su decisión, ya que sólo se limita a acoger una solicitud propuesta en el Oficio ® N° 475 del 02 de diciembre del 2020, hecha por la Dirección General de la PDI (según se consigna en la letra a) del Decreto Exento RA N° 280/33/2021) y del cual no se tiene conocimiento en cuanto a su contenido.

Que, El Decreto Exento RA N° 280/33/2021, se basó en el Oficio ®



Nº 475, del 02 de diciembre de 2020, de la PDI.

Pese a lo indicado, jamás tuvo conocimiento del referido Oficio ® Nº 475 ni de su contenido, con lo cual se tuerce el principio de transparencia de los actos de la administración que contempla la Carta Fundamental en el inciso segundo de su artículo 8º, que dispone: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.”

Asimismo, tampoco se señala el procedimiento por medio del cual se realizó el trámite de eliminación.

La autoridad política se limitó a señalar lo siguiente: “d) Que, analizados los antecedentes proporcionados por la Institución y a la aseveración formulada por la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, en el numeral 3 del Oficio ® Nº 475, del 02 de diciembre de 2020, es atendible y plausible acoger la solicitud de disponer el retiro temporal de la institución, al señor David Eugenio Altamirano Silva, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo.”

Claramente la decisión no expone los elementos de juicio que llevaron a decidir la eliminación del servicio del recurrente.

Existen, en dicha conclusión, dos aspectos cuestionables:

i) Por un parte, la autoridad política se limita sólo a coincidir en algún pasaje, del Oficio ® Nº 475, mencionando “es atendible y plausible acoger la solicitud de disponer el retiro temporal...”, desconociendo con que parte del Oficio coincide, a pesar que menciona el numeral 3 de dicho documento, pero no expresa ni transcribe su contenido.

ii) La aceptación que hace el ejecutivo de la propuesta, se basó en “los antecedentes proporcionados por la institución y la aseveración formulada por la Dirección General”. Ciertamente, la PDI en la letra c) del Decreto en comento da por sentados hechos como:

Director General de la Policía de Investigaciones de Chile se formó la convicción de que el referido oficial policial tuvo una conducta una inaceptable y contraria a la doctrina institucional, como así también, a los principios y las normas consagradas en el Código de Ética de la Policía de



Investigaciones de Chile, Inhabilitando para seguir perteneciendo a la institución, especialmente en lo relativo a la “Lealtad con la Misión Institucional”, “Honor y Responsabilidad Profesional”, “Principio de Honestidad” y “Servir con Excelencia”, Curiosamente esta máxima autoridad da por sentados hechos que en la actualidad se tramitan en el Sumario Administrativo N° 646-2020, que cité en el Punto 5 de esta presentación.

Graves aseveraciones que contradicen el artículo 4° del Código Procesal Penal, que cita: “Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”, como además se ingresa al campo autónomo del Ministerio Público en la exclusividad de la investigación, todo englobado en los puntos 8° y 9°, de esta presentación, donde adjunto

Que, cabe destacar que la Policía de Investigaciones de Chile no ha regulado –al menos– un procedimiento para aplicar esta medida, a pesar que su propia Ley Orgánica (Decreto Ley N° 2460) y Reglamento Orgánico (Decreto N° 41 de 1987, Defensa), permiten al Director General impartir instrucciones u Órdenes Generales, al interior de la institución.

Esta medida administrativa de eliminación es adoptada por el Presidente de la República a petición del General Director. Sin embargo, por tratarse de una medida de carácter excepcionalísimo, debe ser materializada ante hechos de verdadera importancia, gravedad y trascendencia, debiendo concurrir las tres condiciones en forma copulativa y sobre la base de elementos de convicción objetivos.

En relación a la fundamentación de la calificación que fuera impuesta en el Oficio ® N° 475, dirigido a S.E. el Presidente de la República, es preciso tomar en consideración lo prescrito por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política, norma que se levanta como fundamento del principio de Transparencia en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo al cual "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el



debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Que, conviene considerar, que los mismos hechos consignados en el Decreto Exento RA N° 280/33/2021, originaron el Sumario Administrativo N° 646-2020. Sin embargo, se omite esta información en el señalado documento, lo que claramente configura una medida arbitraria que excede la potestad de discrecionalidad con que se dota a la autoridad para adoptar decisiones formales, pues no existe un elemento de juicio que justifique la citada decisión.

A mayor abundamiento la conducta que se habría cometido en relación a estos hechos, no ha sido siquiera calificada por el Ministro del Interior. No se indica cuál es la gravedad a la Lealtad, al Honor y Responsabilidad, a la Honestidad y al Servir con Excelencia.

En consonancia con lo indicado, la decisión contenida en el decreto exento (por orden del presidente de la república) RA n° 280/33/2021, de fecha 13.ene.021, de la subsecretaría del interior, arbitraria, pues está basada y justificada en la apreciación de otra autoridad, pero sin indicar en qué consiste dicha conclusión.

Si bien la solicitud la hace el jefe máximo de la pdi, es la autoridad ejecutiva la que adopta una decisión que no se observa en el acto que se recurre no se indican ni los hechos ni los fundamentos de derecho en que se basa la decisión, que contenga la declaración de voluntad de la autoridad que realiza en el ejercicio de una potestad pública, en especial, cuando estos afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven, perturben o amenacen en su legítimo ejercicio, todo lo cual tiene directa relación con lo establecido en los arts. 2º, 3º y 11º de la ley n° 19.880.

En este sentido, habiéndose dispuesto la instrucción de un sumario administrativo relacionado con los mismos hechos esbozados por la autoridad, donde eventualmente podrían determinarse responsabilidades administrativas, no cabe la posibilidad que se tramite la solicitud de llamado retiro, pues en tal caso se estaría aplicando una medida de castigo o reproche de otro tipo con los mismos efectos que pudieran adoptarse en un



proceso disciplinario, como una sanción expulsiva.

En dichas circunstancias, el procedimiento administrativo sumarial que ofrece las reglas mínimas de un debido proceso, parece haber sido reemplazado por la intención de la autoridad de querer extremar su determinación de eliminar del servicio al recurrido, ya que por aplicación del artículo 90 letra b) del estatuto del personal de la pdi, el funcionario afectado queda impedido de representarle a s.e. el presidente de la república la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y de esta forma intentar revertir la proposición del director general.

Al respecto, si bien la medida de suspensión es provisoria, el hacer uso de dicha herramienta legal, la misma autoridad institucional que propone llamar a retiro a un funcionario, ha podido resguardar el prestigio institucional y la buena marcha del servicio, asegurando no sólo el éxito de la investigación sino enfrentar eventuales situaciones no deseadas con un funcionario que no se encuentra en funciones.

Es por ello, que es lógico concluir que los mismos antecedentes y hechos, han sido la base para adoptar, una medida como la que se recurre, pero sin mencionarlo en el acto que se recurre.

En consecuencia, resulta no sólo antojadizo y anormal que la autoridad adoptara una medida excepcionalísima y de emergencia, como es el llamado a retiro, en uso del artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal. Esto demuestra que la decisión resulta caprichosa, pues se encuentra suspendido de funciones en el Sumario Administrativo N° 646-2020.

Que, por la decisión de la autoridad de proceder a la aplicación del artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la PDI, materializado en el llamado temporal del cargo del suscrito se presentó una acción de protección en el ROL N° 61-2021, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, siendo rechazada y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en el Rol N° 25.527-2021.

Que, no obstante lo anterior, existe jurisprudencia en sentido contrario donde la Excelentísima Corte Suprema en el Rol N° 25.527-2021, revocó dos sentencia donde se habían rechazado en primera instancia



la acción de protección por la aplicación del artículo 90 letra b), citado, bajo los Rol N° 30.442-2020 y N° 6.999- 2021.

Que, para la aplicación de una medida expulsiva por razones disciplinarias, es necesaria la concurrencia de al menos dos elementos: la determinación de responsabilidad administrativa mediante un Sumario Administrativo; y, la concurrencia de una causal legal que establezca como sanción la expulsión, o, en su defecto, que la autoridad resuelva que la conducta que se reprocha vulnere “gravemente” el principio de la probidad administrativa

En el caso sub lite, los indicios de haber existido una efectiva vulneración de las garantías aludidas, son los siguientes:

a)La aplicación del retiro temporal de la Institución en base al artículo 90 letra b), en relación a los mismos hechos que originaron el Sumario Administrativo N° 646- 2020, actualmente en tramitación.

b)El Sumario Administrativo iniciado por el Jefe de la Brigada de Investigación Criminal Iquique, en consonancia que es esta autoridad, independiente de su futura responsabilidad administrativa, quien debía visar y aprobar los 12 Informe Policiales que posteriormente le fueron cuestionados, encontrándose implicada directamente en los hechos.

Por lo anterior, esta autoridad debió haberse abstenido de conocer y elevar los antecedentes a su mando directo, lo que NO ocurrió en la especie.

Señala que la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus facultades de mando y dirección ha vulnerado y lesionado gravemente sus Derechos a la Integridad Física y Psíquica, y a la Honra

Es evidente, que los hechos que ha relatado han generado una perturbación en su psiquis y trastornos en su salud física. Que, del análisis de los mismos, se puede desprender que fue denunciado al Ministerio Público por infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica N° 2.460, hechos que fueron archivados por parte del ente persecutor donde paralelamente en sede administrativa se inició el Sumario Administrativo N° 646-2020, y en plena tramitación de este Sumario se le aplicó el artículo 90 letra b), por



los hechos que se investigan en sede administrativa y que no se encuentra finalizado, es decir, no se encuentra acreditada su supuesta infracción grave a los principios de la PDI, para despojarle de su cargo y de su sueño de ser Policía.

Alega vulneración a Derecho a la Honra debido a que la máxima autoridad institucional requirió al Presidente de la República a través del Ministerio de Interior y Seguridad Pública su retiro temporal de la Institución en circunstancias que no está establecida su supuesta responsabilidad administrativa.

Los hechos descritos, son consecuencia de todos los incumplimiento e irregularidades en que ha incurrido la denunciada, respecto de su deber de tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad física y psíquica del suscrito, razón por la cual se le deben indemnizar los perjuicios.

Plantea que de los hechos expuestos anteriormente, no quedan dudas respecto de que los daños y consecuencias que ha sufrido no se limitan únicamente al ámbito material, por cuanto se ha afectado su integridad física, psíquica y su honra, causándole una angustia y un estrés constante en mi ámbito laboral, pasándose a llevar su dignidad.

Por consiguiente, demanda por concepto de daño moral, la cantidad de \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos), o la suma mayor o menor que se sirva fijar, de acuerdo al derecho y al mérito del proceso.

Solicita acoger la demanda de tutela laboral por vulneración de las garantías constitucionales ya señaladas, o las que se determine en el curso del juicio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 inciso 4° del Código del Trabajo, declarar que su despido ha sido discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 2 del Código, calificando ello como grave mediante resolución fundada, y en consecuencia ordenar su reincorporación en el cargo que corresponde ocupar restituyendo las remuneraciones de que ha sido privado.

Se condene a la demandada a pagar por concepto de daño moral la suma de \$60.000.000.-, o en subsidio, el máximo de la indemnización del



artículo 489 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de 11 meses de remuneración, o la que en Justicia determine que no sea inferior a 6 meses de dicha remuneración, por el deterioro que ha sufrido en su salud, en su honra y en su dignidad como trabajador, como persona y como Policía, lo que le ha ocasionado un daño moral que debe ser indemnizado, al ser privado de su trabajo.

La publicación del fallo en la primera página de la web de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante un inserto redactado por esta parte y un link que permita ver el fallo íntegro.

La aplicación de una multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales a la demandada. Ordenar los pagos con reajustes e intereses sobre las indemnizaciones y Condenar en costas a la denunciada.

SEGUNDO: Que, comparece HECTOR MARCELO FAINE CABEZON, Abogado Procurador Fiscal de Iquique del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, viene en contestar la denuncia de vulneración de garantías constitucionales, interpuesta por don DAVID ALTAMIRANO SILVA, ex empleado público, domiciliado en pasaje El Carmelo N° 3038, de la ciudad y comuna de Iquique, solicitando su completo rechazo con expresa condena en costas

Señala que no es efectivo que el organismo demandado haya incurrido en vulneración de la integridad psíquica y física del actor, ni se haya afectado su honra, al disponerse su retiro temporal de la institución.

En efecto, el denunciante fue llamado a Retiro Temporal por Orden del Presidente de la República, aplicándose a su respecto la causal b) del art. 90 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que contiene el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, toda vez que el Inspector David Eugenio Altamirano Silva, incurrió en hechos que afectan gravemente la ética y prestigio institucional, que dieron origen al sumario administrativo N° 646-2020, así como una denuncia al Ministerio Público, formándose el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile la convicción de que el referido oficial policial tuvo una conducta inaceptable y contraria a la doctrina institucional, vulnerando con ello el principio de probidad administrativa contenido en el artículo 8° de la Constitución



Política de la República de Chile, como así también, a los principios y las normas consagradas en el Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile, lo que lo inhabilitó para seguir perteneciendo a la institución, especialmente en lo relativo a los principios referidos a la "Lealtad con la Misión Institucional", "Honor y Responsabilidad Profesional", "Principio de Honestidad" y " Servir con Excelencia", motivo por el cual, en concordancia con su facultad de disponer del Personal Institucional contenida en los artículos 9 y 10 de la Ley 2.460, Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitó a SE. el Presidente de la República la dictación del decreto que dispuso el retiro temporal de la institución del mencionado funcionario institucional, de conformidad a las potestad que le confiere el artículo 90, letra b), del D.F.L. N° 1 de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Sobre lo anterior, es preciso aclarar que el llamado a retiro temporal que hace el Presidente de la República, no constituye una sanción disciplinaria, sino que el ejercicio de una facultad discrecional del Jefe de Estado, en los casos que dicha disposición indica, como asimismo, el retiro temporal del demandante no se restringe por el hecho de que exista un procedimiento disciplinario en actual tramitación, ya que se trata del ejercicio de una prerrogativa del Presidente de la República que la ejerce de manera independiente de la eventual responsabilidad administrativa que pudiera afectarle a un funcionario, puesto que en ningún caso constituye una medida disciplinaria.

Asimismo, ni en el proceso sumarial citado, ni en las calificaciones y clasificaciones, ni en la relación funcionaria, -en los períodos que menciona el actor-, ni en la decisión de pasarlo a Retiro Temporal, hubo vulneración de la integridad física y psíquica del denunciante, ni lesión al honor, no afectándose derecho fundamental alguno.

Durante el desempeño y carrera funcionaria, se le respetaron todos sus derechos y garantías constitucionales, y el trato hacia su persona, fue el adecuado, correcto, proporcional, y acorde con la normativa que regula al personal de la Policía de Investigaciones de Chile, de modo que sus afirmaciones carecen de asidero.



Así las cosas, mediante Oficio Reservado N°475 de 2 de diciembre de 2020, del Director General de Policía de Investigaciones, se solicitó al Ministerio del Interior y Seguridad Pública disponer el retiro temporal del recurrente de la institución policial, por haber tenido una conducta inaceptable y contraria a la ética y prestigio institucional, al no haber diligenciado los decretos que le eran endosados, incorporó antecedentes falsos en los mismos, realizando maniobras en los sistemas institucionales para que aparecieran como diligenciados; razón por la cual, mediante Decreto Exento (Por Orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021, de fecha 13 de enero de 2021, de la Subsecretaría del Interior, se dispuso su retiro temporal de la institución.

En subsidio, y para el improbable caso que se estime que la acción de tutela puede ser aplicada en los términos propuestos por el denunciante, esta deberá ser desechada por cuanto las medidas adoptadas por la denunciada, -en lo que se refiere a la baja del actor-, se ajustan a la normativa institucional, no existiendo actos que atenten a la integridad física y psíquica o que lesionen la honra del demandante, siendo adecuadas, proporcionales y debidamente fundadas las medidas adoptadas por la PDI.

Alega que NO CORRESPONDE APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE LOS ARTS.485 Y 489 DEL CODIGO DEL TRABAJO EN ESTE CASO, PORQUE SE ACTUÓ CONFORME A DERECHO, CON PLENO RESPETO A LAS GARANTÍAS DEL DEMANDANTE Y AL PROCEDIMIENTO REGLADO. LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA DEBEN PONDERARSE A LA LUZ DE LA REALIDAD DE LA FUNCION POLICIAL.

Esto obedece a que la acción de tutela deducida por el ex funcionario de la PDI, don David Altamirano Silva, debe ser analizado por el juez laboral bajo el estándar que rige a los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, como lo es, en este caso, la Policía de Investigaciones de Chile(PDI). Esto es, se deben considerar los pilares fundamentales que los rigen, como son su nombramiento, su carrera funcionaria, su régimen disciplinario, la obediencia debida, la no



deliberación, y todas otras condiciones propias de su entorno y desde luego, considerando el régimen jurídico propio y especial que debe primar que, en razón del principio de la especialidad, priman por sobre las normas del derecho laboral común.

En razón de ello, es que las circunstancias fácticas en estos casos, deben considerar el régimen particular de este tipo de funcionarios.

Según lo dispone el artículo 101 inciso 2° de la Constitución Política de la República, “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”.

En tal sentido el personal de Policía de Investigaciones está sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto: “La Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior”. [Artículo 1°, Decreto Ley N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile]. Así, “El nombramiento y selección del personal de Policía de Investigaciones de Chile se regirán por el Estatuto del Personal y los reglamentos institucionales respectivos. Los ascensos se efectuarán únicamente en conformidad al Escalafón de Antigüedad o a la fecha del nombramiento según proceda”. [inc.1°, art.15].

Lo anterior es corroborado por el artículo 2° del Estatuto Del Personal, DFL. N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que precisa que “Quedarán afecto a este Estatuto:

- a) El personal de la Planta de Policía de Investigaciones de Chile”.

En línea con lo expuesto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, -incluida la Policía de Investigaciones de Chile (PDI)-, en razón de su



función, y de sus características propias, que las distinguen de cualquier otra clase de organización, sustentan su existencia y funcionamiento sobre la base de altas e irrenunciables exigencias de compromiso, lealtad y jerarquía, elevando a la disciplina como un aspecto fundamental de su adecuado funcionamiento.

Al respecto, se debe precisar que la disciplina no obedece a simples exigencias formales, sino que constituye el cimiento de la eficacia operativa, lo que no puede ser cuestionado por un Tribunal laboral.

Las particularidades que presenta la actividad y función de la Policía de Investigaciones de Chile, la hace sustancialmente diferente de las actividades meramente civiles, lo cual ha sido tradicionalmente reconocido por el Código del Trabajo y los distintos cuerpos legales.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, - y como es el caso, la PDI-, tienen – como adelantamos en anteriores párrafos -, estatutos particulares aplicables a su personal, estatutos que contemplan normas y reglas relativas a su ingreso, nombramiento, carrera profesional, ascensos, mando y sucesión de mando, calificaciones y Escalafón de Complemento, los accidentes y enfermedades derivadas del servicio; el término de la carrera; derechos funcionarios, derechos previsionales, pensiones de retiro y montepío, indemnizaciones y otros beneficios; obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades; responsabilidades, procedimientos disciplinarios, y las reclamaciones que les son aplicables, constituyendo un conjunto de normas especiales que regulan toda la vida institucional y garantizan una debida defensa para el funcionario interesado.

Junto con sus propios y especiales estatutos, (Ley Orgánica, el DL. N°2460, de 1979, del Ministerio De Defensa Nacional, y su Estatuto Del Personal De Policía De Investigaciones De Chile, DFL.N°1, de 1980, del Ministerio De Defensa Nacional, y sus reglamentos), en lo no reglado en tales cuerpos, es aplicable al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las normas de la Administración Civil del Estado, según reza el art.153 de dicho Estatuto del Personal; como asimismo, las disposiciones contenidas en el Estatuto Administrativo, de acuerdo a lo señalado en el art.3° transitorio de su Ley Orgánica- DL.2460, entre los cuales se



contempla el procedimiento establecido en el artículo 160 de la ley 18.834, Estatuto Administrativo.

Es decir, los miembros de dichas instituciones se encuentran también protegidos ante eventuales vulneraciones a sus derechos, pues cuentan con procedimientos de protección.

En reciente fallo del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT T-629-2019, cuya sentencia no es nula, al rechazarse el recurso de nulidad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 200-2021, se argumentó, en los considerandos Décimo a Vigésimo Tercero, que de conformidad con las normas que regulan el ingreso, ascenso, calificaciones, clasificaciones y retiro del personal de la PDI, los funcionarios se encuentran sujetos a un estatuto especial, que sistematiza de manera detallada los aspectos señalados en la denuncia, esto es, aquellos relacionados con el llamado a retiro del demandante, de manera que no cabe aplicar el procedimiento de tutela laboral del Libro V del C. del Trabajo, a pesar de que las normas especiales de la PDI no contemplen un procedimiento de esa naturaleza, toda vez que lo cierto es que, lo realmente debatido, dice relación con las cuestiones ya indicadas.

En el presente caso, el denunciante Sr. ALTAMIRANO SILVA, se vinculó con la Policía de Investigaciones de Chile por intermedio de su Ley Orgánica (DL.2460) y por el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones D.F.L N° 1/1980 y supletoriamente por el Estatuto Administrativo- Ley 18.834, no rigiéndose bajo ningún aspecto por el Código del Trabajo.

Así, el actor ingresó a la Escuela de Investigaciones Policiales como Aspirante a Oficial Policial Profesional de Línea de la Policía de Investigaciones de Chile, y al graduarse, fue nombrado, a contar del 1° de enero de 2013, en el cargo de Detective, Grado 13, mediante Decreto Supremo N°1428, de fecha 4 de diciembre de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional. Posteriormente fue ascendido como Subinspector Grado 12 el 1° de enero de 2015, y finalmente, ascendido como Inspector Grado 11 el 1° de enero de 2017, siendo su última destinación, la BRIGADA CRIMINAL DE IQUIQUE (BRICRIM IQUIQUE), pasando luego a



Retiro Temporal por Decreto Exento (Por orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021 RM REGION METROPOLITANA, de fecha 13 de enero de 2021, lo que se hizo efectivo con fecha 8 de febrero de 2021.

En consecuencia, el denunciante formó parte de la Planta de Oficiales Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de Línea, de la Policía de Investigaciones de Chile, configurándose una relación estatutaria entre el demandante y el Estado de Chile, lo que se aprecia, entre otras normas, en lo dispuesto en el artículo 2° letra a) y artículo 4° del citado DFLN°1, que disponen que los funcionarios que ocupen cargos de planta de la Policía de Investigaciones de Chile, “se rigen exclusivamente por las disposiciones de este Estatuto”. La misma idea reitera el artículo 5° letra a), al definir “personal” como “conjunto de personas vinculadas jurídicamente por una relación de trabajo al Estado, que requiera Policía de Investigaciones de Chile para el cumplimiento de su misión o tarea, que se encuentra sometido al régimen jerárquico y disciplinario de esta Institución y que se remunera con cargo a fondos fiscales”.

Además, el personal policial se estructura en dos categorías: El personal de nombramiento supremo, cuya designación debe hacerse por Decreto Supremo, como es el caso del ex Inspector David Altamirano Silva. En esta categoría quedan los funcionarios que se desempeñan en la planta de oficiales y en la planta de apoyo científico-técnico; y el personal de nombramiento institucional, que es aquel cuya designación se hace por resolución del Director General. (Artículo 6).

Asimismo, cada cargo tiene asignado un grado, de acuerdo a la importancia de la función que desempeña. El grado define el mando y el sueldo y demás remuneraciones. A lo que se añade que los funcionarios tienen carrera funcionaria, ingresando “en el último lugar del grado más bajo del escalafón respectivo” (artículo 14, D.F.L. N° 1, 1980).

Luego, en materia de ascensos, de acuerdo al artículo 30 del D.F.L. N° 1, los prefectos inspectores sólo ascienden por antigüedad; los prefectos y subprefectos por mérito, los demás oficiales por mérito y antigüedad.

También, el término de la carrera funcionaria tiene una particular



reglamentación, ajena al código del Trabajo, regulada en el artículo 85 del estatuto del Personal: El retiro (que puede ser Temporal o Absoluto) y el fallecimiento.

Finalmente, el régimen se estructura en base a derechos y obligaciones que el propio D.F.L. N° 1 establece.

Por lo expresado, este Tribunal, no puede considerar los antecedentes del retiro temporal cursado por la aplicación de la causal del art.90 letra b) del DFL.º1, (ver páginas 20 y siguientes de la denuncia) materializado por Decreto Exento RA 280/33/2021, (Por Orden del Presidente de la República), de fecha 13 de enero de 2021, como cuestiones que deban resolverse al amparo del procedimiento de tutela laboral, teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso segundo de la Constitución Política que – a propósito del Debido Proceso-, precisa que “Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”.

EN SUBSIDIO, LA VERDADERA INTENCION DEL DEMANDANTE ES ATACAR LA VALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR LA AUTORIDAD INVESTIDA DE LAS POTESTADES PARA ELLO.

La verdadera intención de la denuncia es discutir la legalidad o validez de un acto administrativo que ordenó el retiro temporal del actor, lo que no corresponde por la vía de la acción de tutela.

Basta una mera lectura de la demanda, para darnos cuenta que lo que verdaderamente persigue el actor, es la revisión de la legalidad o validez de un acto administrativo.

No otra cosa pueden significar los capítulos que el libelo destina a atacar la legalidad y validez del Decreto Exento que dispuso el retiro temporal por la causal de la letra b) del art.90 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, como se aprecia en “Validez del artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la PDI.”(pág. 6 y siguientes



de la demanda); y “La norma aplicada, carece de legalidad.” pág. 11 y siguientes de la denuncia).

En efecto, el denunciante busca impugnar jurisdiccionalmente, en sede laboral, el Decreto Exento (Por Orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021, de fecha 13 de enero de 2021, de la Subsecretaría del Interior, que dispuso su retiro temporal de la institución. Y es precisamente por ello, que solicita en el petitorio la reincorporación en el cargo, con restitución de las remuneraciones de que señala haber sido privado.

No basta que el actor indique que ejerce una acción de tutela laboral, cuando de su denuncia queda en evidencia que lo que busca es atacar la validez y eficacia del acto administrativo que dispuso su retiro temporal, cuestión improcedente de discutir en sede laboral.

En conclusión, el presente juicio no es más que una demanda civil de nulidad de derecho público, disfrazada de tutela laboral, en que se busca que el tribunal revise la legalidad de la desvinculación del funcionario, lo que nos lleva necesariamente a concluir que la demanda es improcedente.

EN SUBSIDIO, alega EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE(“PDI”), POR FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

EN SUBSIDIO, EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HABER RECURRIDO DE PROTECCIÓN CON ANTELACIÓN, POR LOS MISMOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA.

En subsidio de las anteriores excepciones, opone la de improcedencia de la acción de tutela por haberse recurrido de protección con antelación, por los mismos hechos que son materia de la presente denuncia.

En efecto, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 485 del Código del Trabajo, “Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas



de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.”[Énfasis agregado].

Relacionado con la norma citada, ocurre que la presente denuncia no puede prosperar, porque el actor, por los mismos hechos a que se refiere esta acción tutelar, había recurrido de protección, por estimar vulneratorio de sus garantías constitucionales, el Decreto Exento (Por Orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021, de fecha 13 de enero de 2021, de la Subsecretaría del Interior, que dispuso su retiro temporal de la institución y en contra del Oficio (R) N°475, de fecha 02 de diciembre de 2020, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile quien lo remitió a S.E. el Presidente de la República, solicitándole se dispusiera dicho retiro temporal.

En efecto, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2021, en los autos Rol N° 61- 2021 Protección, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique, se rechazó la acción constitucional deducida por don David Eugenio Altamirano Silva en contra de Decreto Exento (Por Orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021, de fecha 13 de enero de 2021, de la Subsecretaría del Interior y en contra de Oficio (R) N°475, de fecha 02 de diciembre de 2020, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Tanto en el recurso de protección como en la presente tutela, los hechos que son la base para entablar una u otra acción, son los mismos:

Que así las cosas, resulta evidente que los hechos en que se apoyan ambas acciones son “los mismos”, más allá de las diferentes palabras o expresiones, frases u oraciones que se utilicen en ambas presentaciones, puesto que lo esencial, es que el actor está en uno y otro, solicitando exactamente lo mismo: **DEJAR SIN EFECTO EL RETIRO TEMPORAL DE QUE HA SIDO OBJETO**, pues estima que la decisión sería arbitraria, ilegal, y vulneratoria de derechos constitucionales, pues se habría basado en imputaciones no probadas y con un sumario administrativo no afinado.

Como se ha precisado, lo que debe resolverse, como lo indica la norma, es si hay similitud o igualdad de hechos y no la igualdad de garantías constitucionales conculcadas.



Por lo tanto, los hechos que originan ambas acciones, son los mismos.

El mentado recurso de protección interpuesto por el sr. DAVID ALTAMIRANO, fue rechazado por sentencia de fecha 29 de marzo de 2021, rol 61-2021 de la ILMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE.

En efecto, señala dicho fallo que:

“SEXTO: A mayor abundamiento, la norma cuestionada confiere al Presidente de la República una prerrogativa de carácter privativa y discrecional para resguardar el prestigio y la doctrina de la institución, especialmente la probidad administrativa, facultad ejercida legalmente con su debido fundamento, en razón de los actos en que incurrió al actor, y es justamente por ello que el Director General de la Policía solicitó disponer el retiro temporal del recurrente de la institución policial por los hechos que se le atribuyen, mismos que el actor de protección no ha controvertido, lo que hizo fue atribuir responsabilidad a su jefe por haber admitido, en su oportunidad, los informes sin reproche alguno, y si bien dijo que la investigación no proseguiría en sede penal, esa circunstancia no inhibe el ejercicio de la facultad cuestionada, razón por la cual, no dividiéndose la ocurrencia de algún atentado en contra de las garantías constitucionales denunciadas como conculcada, la acción será rechazada.

SÉPTIMO: Finalmente, el retiro no es una medida disciplinaria, éstas son amonestación simple, amonestación severa, permanencia en el Cuartel hasta por 15 días, petición de renuncia, separación aplicable a Oficiales y Empleados Civiles, y la baja por mala conducta aplicables al personal de los Servicios Generales, mismas que pueden ser aplicadas previa investigación sumaria o, exclusivamente, previo sumario administrativo, cuando se trata de los castigos más graves, no figurando en ellas el retiro temporal dispuesto por el Presidente de la República, medida ésta que, como se dijo, no requiere de un procedimiento especial previo para su aplicación, ni se limita por un procedimiento disciplinario; y, en cuanto a la impugnación de la norma que se ha aplicado por su antigüedad, tal alegación excede con creces el objeto del recurso.

OCTAVO: En consecuencia, no concurriendo los presupuestos de la



acción cautelar, no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve que se RECHAZA la acción constitucional deducida por don David Eugenio Altamirano Silva en contra de Decreto Exento (Por Orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021, de fecha 13 de enero de 2021, de la Subsecretaría del Interior y en contra de Oficio (R) N° 475, de fecha 02 de diciembre de 2020, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad. Rol N° 61-2021 Protección.”

Por último, por sentencia de fecha 13 de abril de 2021, Rol N° 25.527-2021, la EXCMA. CORTE SUPREMA, confirmó el fallo en alzada, recaído en el recurso de protección rol 61-2021.

En razón de ello, el tribunal no puede obviar y dejar de aplicar lo que dispone el artículo 485 del Código del Trabajo en su inciso final, en cuanto precisa que interpuesta una acción de protección en los términos del artículo 20 de la Constitución Política, fundada en los mismos hechos de la presente tutela, no se puede efectuar denuncia en conformidad de este párrafo.

En razón a lo antes expuesto, solicita se acoja la presente solicitud, declarándose por lo tanto, improcedente la acción de tutela en atención a los fundamentos expuestos y lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo.

EN SUBSIDIO, Alega imposibilidad de acoger la denuncia, por errónea formulación de la misma, la acción de indemnización por daño moral y la acción de tutela debieron ejercerse conjuntamente, y no una en subsidio de otra.

Pues bien, de la lectura de la demanda, esta se enfoca a la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, y de manera subsidiaria, y no en forma conjunta, como lo exige la norma, reclama la indemnización



tarifada del art.489 del C. del Trabajo.

Asimismo, la demanda no contiene acción alguna de despido injustificado, la que por ley, debe oponerse subsidiariamente.

Esta argumentación, no es retórica, porque para comprobarlo, basta ver el contenido del artículo 489 del Código del Trabajo, que es taxativo en cuanto a las declaraciones e indemnizaciones que puede otorgar el juez de la causa:

EN SUBSIDIO, controvierte de los hechos fundantes de la denuncia.

En este orden de ideas, NO ES CIERTO NI ES EFECTIVO QUE:

El término de la carrera funcionaria, mediante su retiro temporal, haya sido consecuencia de actos de vulneración como los denunciados.

Tampoco el proceder institucional ha sido discriminatorio, en términos de generar una distinción arbitraria u odiosa respecto del actor, puesto que en el Oficio (R) N° 475, de 2 de diciembre de 2020, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, expresamente se señala que el funcionario “incurrió en hechos que afectan gravemente la ética y el prestigio institucional”, los que son detallados pormenorizadamente en el documento, expresando que “le asiste a este Director General la convicción de que el Inspector David ALTAMIRANO SILVA, tuvo una conducta inaceptable y contraria a la doctrina institucional, al no haber diligenciado los decretos que le eran endosados”, adjuntando diversos antecedentes, de suerte que, no viéndose limitada la facultad de disponer el retiro temporal por la existencia de un procedimiento disciplinario en curso, al tratarse del ejercicio de una prerrogativa del Presidente de la República, que evidentemente se ejerce en forma independiente de la eventual responsabilidad administrativa/disciplinaria y/o penal que pudiera afectarle a un funcionario, no concurre la discriminación arbitraria, odiosa o caprichosa que se pretende.

Tampoco resultan ser efectivos la existencia de presuntos hechos vulneratorios durante la vigencia del vínculo, no cumpliendo la demanda



con el estándar mínimo exigido por el artículo 490 del código del ramo que exige que la denuncia deberá contener "...la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada."

-Tampoco es efectivo que se hubiese afectado la integridad psíquica y física, y la honra del denunciante, al pasarlo a retiro.

No es cierto que el Decreto Exento 280/ 33/2021, de fecha 13 de enero de 2021 que dispuso su retiro y los actos trámite que le precedieron, esto es, el Oficio (R) N° 475, del 02 de diciembre de 2020, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, que solicita disponer el retiro temporal de la institución, y el Oficio (R)N° 805, del 25 de noviembre de 2020, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística, por el cual se elevan al Director General de la PDI antecedentes y propone aplicación del artículo 90 del D.F.L. N° 1 Estatuto del Personal de la institución, sean ilegales y carezcan de validez.

Que la instrucción del Sumario Administrativo N° 646-2020, iniciado por el Jefe de la Brigada de Investigación Criminal Iquique constituya, junto a la aplicación del retiro temporal de la Institución en base al artículo 90 letra b), en relación a los mismos hechos que originaron el Sumario configuren indicios de vulneración de derechos fundamentales.

Que la determinación de la autoridad institucional y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al pasarlo a retiro, carezca de fundamentos.

Tampoco se configuran los elementos que hagan procedentes las peticiones y prestaciones demandadas.

Niega asimismo, la existencia del supuesto daño moral por \$60.000.000.-, cuya entidad, especie, naturaleza y monto deberán ser probados por el actor, con todos sus elementos.

Niega la concurrencia de los elementos que determinan la procedencia del daño moral reclamado, esto es, una acción u omisión, cometida con culpa, que causa daño al demandante y la existencia del nexo causal necesario, entre la conducta imputada y los daños demandados.

Como corolario de lo anteriormente expresado, no se configura



ningún presupuesto fáctico que pueda ser indiciario de vulneración de las garantías denunciadas respecto de la decisión adoptada por la Policía de Investigaciones de Chile al disponer el retiro del denunciante.

De esta manera, no resulta procedente disponer la reincorporación del actor, por cuanto no existe obligación legal para que la autoridad disponga de aquello, considerando además que el decreto de retiro y los actos administrativos que lo dispusieron, se encuentran apegados a la legalidad vigente, y su nulidad no ha sido solicitada.

Además, frente a la inexistencia de actos vulneratorios tampoco sería procedente que el tribunal condene al organismo a pagar las costas del proceso, toda vez que la demanda debe ser desestimada en todas sus partes.

LA DENUNCIA NO SEÑALA LOS HECHOS VULNERATORIOS, INFRINGIENDO LA EXIGENCIA DEL ART.490 DEL CODIGO DEL TRABAJO, SINO QUE SE FUNDA EN LA APARENTE ILEGALIDAD DE UN PRECEPTO NORMATIVO.

En la denuncia, el actor pretende atacar la legalidad y validez de la letra b) del art.90 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, como se aprecia en los capítulos “Validez del artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la PDI.”(pág. 6 y siguientes de la demanda); y “La norma aplicada, carece de legalidad.” pág. 11 y siguientes de la denuncia) regla que sería incompatible con el principio de legalidad establecido en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

Pues bien, el ejercicio de la acción de tutela no es la vía para discutir sobre la legalidad y validez de un precepto legal, como lo es el art.90 letra b) del DFL. N°1, de 1980 **ESTATUTO DEL PERSONAL DE POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**

Sostiene el demandante que el artículo 90, letra b), del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, es una norma que se ha mantenido invariable desde 1980, la que le entregaría al Presidente de la República, “...un poder omnímodo e indómito, de libre arbitrio, que irrumpe en el deber de los órganos de la Administración del Estado de someter su acción a la Constitución y las leyes”, lo cual atentaría contra los



derechos fundamentales de los funcionarios y una serie de principios legales.

Sobre lo anterior, es dable expresar que el artículo 85 del referido Estatuto del Personal de la PDI dispone que “El personal de la Policía de Investigaciones de Chile deja de pertenecer a la Institución por retiro o fallecimiento”, agregando su inciso segundo que “El retiro del personal puede ser temporal o absoluto”.

Luego, el artículo 90 del mismo cuerpo legal señala que “Serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales y personal de Apoyo Científico - Técnico que se encuentre en algunos de los siguientes casos:

Que contrajeran enfermedad curable que le imposibilite temporalmente para el servicio, y

A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro”.

En ese sentido, se observa que se trata de una disposición normativa que faculta al Presidente de la República para ordenar el alejamiento de un servidor de la Policía de Investigaciones de Chile, con el objeto de prevenir el perjuicio institucional que podría acarrear la mantención en actividad de funcionarios involucrados en hechos lesivos para la Institución, cuya finalidad pretende resguardar el prestigio y doctrina institucional, para así evitar el daño que podría acarrear la mantención de funcionarios involucrados en hechos irregulares, cuestión que, en la práctica, se materializa a través de un decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública “Por Orden del Presidente de la República”.

En ese orden de ideas, corresponde indicar que se trata de una norma vigente y fundada, en donde las facultades de la máxima autoridad de la Nación están previamente determinadas en la ley, por lo que no se observa cómo se ven afectados los derechos del denunciante, ya que el hecho que el estime que la norma no es acorde a los tiempos actuales, es sólo una impresión de carácter personal, pero no existe arbitrariedad alguna en su aplicación.

A mayor abundamiento, la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 3.480-2007, resolvió, respecto del retiro temporal, que la facultad



del Presidente de la República para conceder o disponer el retiro temporal de los oficiales y personal de apoyo científico-técnico de la Policía de Investigaciones de Chile, es una facultad de derecho público, de carácter privativa y discrecional, agregando al respecto que a dicha conclusión se arriba no tan sólo por la vía interpretativa estrictamente gramatical, sino que también por concurrencia de los otros métodos de interpretación de la ley, como ocurre, por ejemplo, con el método sistemático y teleológico, en atención a la naturaleza de la entidad y funciones propias de un órgano policial, como lo es la Policía de Investigaciones de Chile, acorde a la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y al Estatuto del Personal Institucional.

Asimismo, en reciente sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 10376-21-INA, de 13 de julio de 2021, al rechazar el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del citado art.90, se expresó:

“DÉCIMO CUARTO: Que, para dilucidar el conflicto de constitucionalidad promovido ante este tribunal, resulta ilustrativo referirse a lo que ha dicho la doctrina y una sentencia de la Corte Suprema acerca de la norma jurídica cuestionada.

El profesor y ex Presidente de esta Magistratura Constitucional, don José Luis Cea Egaña ha señalado que la naturaleza de la potestad del artículo 90 letra b) tantas veces citado, es un acto de gobierno atendido que la norma le entrega al Presidente de la República una atribución privativa, que debe ejercerla según criterios de razonabilidad y prudencia, y considerando que la institución policial está sujeta a rasgos de obediencia, es jerarquizada, sometida a una férrea disciplina y no es deliberante. La decisión presidencial y el decreto que ejecuta su resolución se llevan a efecto mediante actos de gobierno y no meramente de rutina administrativa (Cea Egaña J.L. Fiscalización Política o Control Judicial del Acto de Gobierno, Gaceta Jurídica, p.9 y ss).

La sentencia de la Corte Suprema, ingreso N° 16.790, de fecha 16 de mayo de 1991, recaída en un recurso de protección acogido, revocó el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, al referirse a la facultad discrecional que le entrega la norma jurídica al Jefe de Estado, señala que



“el poder discrecional es un poder eminentemente funcional en el caso de un Estado de Derecho. Dicho poder funcional está obligado a dar cuenta de su efectivo servicio a la función para la que fue creado, a justificarse en su ejercicio y a justificar, también, su conformidad a la Ley y al Derecho sobre la base de unos hechos, actos y conductas dados. Ese poder funcional, por último, está expresa y plenamente sometido a las normas de la Carta Fundamental, vale decir, mucho más allá de los límites más reducidos de un mero decreto” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, sección quinta, derecho público, mayo-agosto 1991 n°2 Tomo LXXXVIII p.124 y ss.);

DÉCIMO QUINTO: Que, del texto literal de la disposición legal censurada, se desprende con nitidez que ella entrega una facultad especial al Presidente de la República para disponer o conceder el retiro temporal de los oficiales y personal de apoyo técnico de la Policía de Investigaciones, de la que podrá hacer uso, en principio, a su sólo criterio. Sin embargo, lo referido por la doctrina citada y la sentencia de la Corte Suprema consignada y, desde luego la jurisprudencia asentada de este tribunal, en cuanto a que toda norma jurídica y autoridad en su actuar como tal debe sujetarse al principio de la supremacía constitucional, conlleva a que la máxima autoridad de la Nación actúe con pleno respeto a la Constitución, sea en un acto de gobierno o de índole administrativo, para lo cual tendrá siempre que motivarlo expresamente, en especial cuando se trate de la posible afectación de garantías constitucionales.

Ciertamente, existen determinados actos de gobierno que no requieren de fundamentación, como lo es la designación de un Ministro de Estado o la sustitución de un gabinete íntegro de Secretarios de Estado, y sus respectivos decretos, pero es eso una regla muy excepcional y que responde al margen de discrecionalidad que le compete a la suprema autoridad política;

DÉCIMO SEXTO: Que, para que el precepto legal objetado encuentre justificación constitucional tendrá que verificarse, caso a caso, el cumplimiento de los motivos que ha tenido el Presidente de la República para ejercer la facultad especial para disponer el retiro temporal del personal a que se refiere la disposición, los cuales deberán responder a



criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en el ordenamiento supremo.

De tal modo que, la sola voluntad presidencial o las razones insuficientes que sostengan una medida de ese carácter pudieran ser atendidas por los órganos jurisdiccionales de impugnarse la decisión del Jefe de Estado en conformidad a la Constitución y la ley;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los motivos que impulsaron al Director General de la Institución Policial a solicitar al Presidente de la República el retiro temporal del funcionario referido, se encuentran establecidos inequívocamente, lo que llevó al titular de la prerrogativa a disponer la separación momentánea de aquel de sus funciones de policía, emitiendo bajo la fórmula “por orden del Presidente” el decreto respectivo el Subsecretario del Interior;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el criterio esencial que justifica la aplicación del artículo 90 letra b) del D.F.L. N°1, 1980, Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra en los motivos que se expresan en el decreto ya individualizado los que son meridianamente explicados y que se refuerzan en los documentos de petición de uso de la atribución presidencial y del memorándum interno del Departamento V, los que se adecuan al principio de razonabilidad que se exige constitucionalmente para tener por conforme con la Constitución a un precepto legal;

DÉCIMO NOVENO: Que, desde el punto de vista constitucional cuando el argumento que sirve de base a la aplicación de la norma jurídica censurada se adecúa a un juicio de valor en que razones de justicia y exigencias de buen servicio lo ameritan, en particular tratándose de una organización estatal que es jerárquica y con niveles de disciplina de máximo rigor, resulta legítimamente aceptable lo obrado por la autoridad en el marco de lo permitido por la norma de que trata el requerimiento;”

En el presente caso, tal como lo fundamenta holgadamente el Decreto Exento (Por Orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021 RM REGION METROPOLITANA, de fecha 13/01/2021, que dispuso el Retiro Temporal del denunciante, las motivaciones y antecedentes en cuya virtud se puso término a la carrera funcionaria del sr.



Altamirano Silva, se encuentran debidamente expresadas en los literales “a”; “b”; “c”; “d”, y “e” del mismo, cumpliendo así con al principio de razonabilidad, que se exige constitucionalmente para tener por conforme con la Constitución dicho precepto legal.

En efecto, dicho decreto fundamenta la decisión, en los considerandos siguientes:

“a) Que, mediante el Oficio (R) N° 475, del 02 de diciembre de 2020, el Director de la Policía de Investigaciones de Chile, solicita disponer el retiro temporal de la institución, al señor David Eugenio Altamirano Silva, RUN N° 18.000.141-7, Inspector, del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de línea, grado 11, de dotación de la Brigada de Investigación Criminal Iquique, en virtud de los antecedentes remitidos.

Que, mediante el Oficio (R) N° 805, del 25 de noviembre de 2020, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística, se remite a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, la Minuta (R) N° 25 del 24 de noviembre del 2020 y Minuta (R) N° 27, del 26 de noviembre del 2020, ambas de la Región Policial de Tarapacá y la Minuta Reservada N° 38, del 26 de noviembre del 2020 de la Prefectura Provincial de Iquique, antecedentes en los que se informa que el Inspector David Eugenio Altamirano Silva, incurrió en hechos que afectan gravemente la ética y prestigio institucional, debido a que se encuentra involucrado en hechos denunciados al ministerio Público mediante el Parte de Denuncia N° 01812 del 25 de noviembre de 2020, por Otros Delitos de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, relacionados con el artículo 22 del referido cuerpo legal. El detalle de los hechos se encuentra en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que, sobre la base de los la naturaleza de los hechos conocidos, analizados y ponderados en el sumario administrativo N° 646-2020, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile se formó la convicción de que el referido oficial policial tuvo una conducta inaceptable y contraria a la doctrina institucional, vulnerando con ello el principio de probidad administrativa contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, como así también, a los principios y las



normas consagradas en el Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por Orden General N° 2186 de 28 de mayo de 2008, inhabilitándolo para seguir perteneciendo a la institución, especialmente en lo relativo a la "Lealtad con la Misión Institucional", "Honor y Responsabilidad Profesional", "Principio de Honestidad" y "Servir con Excelencia", motivo por el cual, en concordancia con su facultad de disponer del Personal Institucional contenida en los artículos 9 y 10 de la Ley 2.460, Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitó a SE. el Presidente de la República tener a bien dictar el decreto que disponga el retiro temporal de la institución del mencionado funcionario institucional de conformidad a las potestad que le confiere el artículo 90, letra b), del D.F.L. N° 1 de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Que, analizados los antecedentes proporcionados por la Institución y a la aseveración formulada por la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, en el numeral 3 del Oficio (R) N° 475, del 02 de diciembre de 2020, es atendible y plausible acoger la solicitud de disponer el retiro temporal de la institución, al señor David Eugenio Altamirano Silva, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo.

Que, la medida adoptada es absolutamente independiente de la responsabilidad civil, penal y administrativa que pudiera afectarle al Inspector David Eugenio Altamirano Silva.”

Se hace presente que el alejamiento del demandante se ajustó estrictamente al artículo 90 letra b) del Estatuto de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, fue dictada por la autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y al amparo de una circunstancia calificada, como es la participación en hechos que revisten el carácter de graves por ser absolutamente contrarios a la doctrina de la institución.

Asimismo, se observa que el acto administrativo que dispone tal medida contiene la descripción de los hechos y los fundamentos de tal decisión, motivo por el cual no se le puede atribuir el carácter de arbitrario ni discriminatorio, constando que la Contraloría de la República realizó el control de legalidad y juridicidad, tomando razón de él, sin formular



observación alguna.

Además, el retiro temporal no puede ser asimilado a una sanción disciplinaria y es independiente de la responsabilidad administrativa que derive del sumario administrativo y del proceso penal incoado en su contra.

En razón de lo anterior, se estima que no corresponde, en sede de tutela laboral, declarar la inaplicabilidad de un precepto de rango legal, potestad que nuestro ordenamiento jurídico ha entregado exclusivamente al Excmo. Tribunal Constitucional.

Refiere que el retiro temporal del demandante no se restringe por el hecho de que exista un procedimiento disciplinario en actual tramitación, ya que se trata del ejercicio de una prerrogativa del Presidente de la República que la ejerce de manera independiente de la eventual responsabilidad administrativa que pudiera afectarle a un funcionario, puesto que en ningún caso constituye una medida disciplinaria.

La Policía de Investigaciones está subordinada al Presidente de la República, y es la Constitución la que le ha confiado las relevantes funciones de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. Por ello, el ejercicio de la atribución cuestionada, constituye un acto de gobierno el disponer una medida de buen servicio institucional, para lograr un correcto funcionamiento de la institución y de quienes sirven a ella lo hagan conforme a la Constitución y las leyes.

Por otro lado, en virtud de un sumario administrativo realizado por la institución se puede llegar a aplicar alguna de las medidas disciplinarias del artículo 140 del DFL. N°1, que correspondería a una sanción administrativa y en las que no tiene injerencia alguna el Jefe de Estado.

En efecto, se reitera que el retiro temporal, no es una medida disciplinaria que se le pueda aplicar a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, ya que, conforme al artículo 140 del Estatuto del Personal Institucional citado, estas consisten en la amonestación simple; la amonestación severa; la permanencia en el cuartel, hasta por 15 días; la petición de renuncia; la separación, aplicable a oficiales y empleados civiles; y la baja por mala conducta, aplicable al personal de los servicios generales.



De esta manera, se observa que no figura entre ellas el retiro temporal dispuesto por el Presidente de la República, medida que no requiere un procedimiento especial previo para su aplicación, ni se limita por un procedimiento disciplinario.

Detalla los hechos que MOTIVARON EL LLAMADO A RETIRO TEMPORAL Y OTRAS ALEGACIONES. JUSTIFICACION DE LA MEDIDA, AUSENCIA DE ARBITRARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA (ART. 485 INC. 3)

Mediante el Oficio (R) N° 805, de fecha 25 de noviembre de 2020, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística, que incide en la Minuta (R) N° 25, de fecha 24 de noviembre de 2020, de la Región Policial de Tarapacá, se informó a la Dirección General que el Inspector David ALTAMIRANO SILVA incurrió en hechos que afectan gravemente la ética y el prestigio institucional, al haber incurrido en conductas de extrema gravedad, contrarios a los valores y normas institucionales, a saber:

Que, como consecuencia de un pide cuenta urgente, de fecha 13 de noviembre de 2020, del Jefe de la Fiscalía Local de Iquique, mediante el cual solicitó a la Brigada de Investigación Criminal Iquique que se diera respuesta a la orden de investigar remitida por el Oficio N°GGR-56/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, incoada en causa RUC N° 1800214298- 4, se realizó una revisión en la BASE RELACIONAL PARA ANÁLISIS E INFORMACIÓN (BRAIN), estableciéndose que la referida orden fue endosada e informada por el denunciante y se encontraba debidamente cancelada mediante el Informe Policial N° 02483, de fecha 29 de Julio de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, revisados los antecedentes del mencionado informe policial, se detectó que los hechos consignados no guardaban relación con la materia ordenada investigar, siendo incorporados antecedentes de otra orden de investigar, correspondiente al Número Interno 527361, de fecha 31 de mayo de 2017.

En virtud de lo anterior, se efectuó una fiscalización a los informes policiales confeccionados por el entonces Inspector David ALTAMIRANO SILVA, cuya auditoría permitió detectar que, además del informe señalado



precedentemente, utilizó el mismo accionar en los informes policiales dirigidos al Ministerio Público, Folios Internos Nros. 1459670, 1537208, 1206991, 1302992, 1595930, 1342909, 1575202, 1459638, 1442822, 1575336 y 1366458, de los años 2018 y 2019, en los que los hechos consignados no guardaban relación con la materia ordenada investigar, utilizando incluso información de informes policiales de otros funcionarios para extraer antecedentes.

De manera preliminar, se estableció que dichas irregularidades se efectuaron al informar órdenes de investigar genéricas, que no requerían diligencias específicas, por delitos similares y que para cancelar el informe, ingresaba al sistema, actualizaba fechas y números de RUC e incorporaba los antecedentes de otros informes, sin que estos tuvieran ninguna vinculación con lo ordenado investigar, asegurándose que la respectiva orden de investigar quedara en calidad de “cancelada” en los sistemas institucionales.

Que, mediante la Orden N° 646, de fecha 20 de noviembre de 2020, de la Brigada de Investigación Criminal Iquique, se dispuso instruir el pertinente sumario administrativo, a fin de indagar las responsabilidades administrativas en los hechos mencionados.

Que, mediante la Minuta (R) N° 38, de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Prefectura Provincial Iquique, se informó que los hechos descritos fueron denunciados al Ministerio Público, mediante el Parte de Denuncia N° 1812, de fecha 25 de noviembre de 2020, de la Brigada Investigadora de Robos Iquique, por otros delitos de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación con el artículo 22 del citado cuerpo legal.

Respecto a las alegaciones de la denuncia, en relación a la obligación que tienen los Jefes de Unidades de visar, autorizar o dar el visto bueno al informe policial, siendo este el momento en el cual dicha autoridad podría, a través del sistema interno BRAIN, haber rechazado u ordenado complementar el informe, es pertinente señalar que existe un procedimiento administrativo en curso, el que deberá determinar si le asiste o no, responsabilidad administrativa, al denunciante o a otro miembro de la



Institución.

Sin perjuicio de lo anterior, la conducta desplegada por el demandante se relaciona con hechos acaecidos en el marco de un actuar inaceptable y contrario a la doctrina y ética institucional, al no haber diligenciado los decretos que le eran endosados y que, para dar apariencia de que había cumplido sus obligaciones profesionales, incorporaba antecedentes falsos en los mismos, realizando maniobras en los sistemas institucionales para que ellos aparecieran como cumplidos. Por lo tanto, resulta carente de toda lógica intentar transferir dicha responsabilidad en sus superiores.

Respecto a que el Oficio (R) N° 475, de fecha 02 de diciembre de 2020, de la Dirección General, se basó en el Oficio (R) N° 805, de fecha 25 de noviembre de 2020, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística, sin que se le diera a conocer su contenido, es preciso señalar que el mencionado Oficio (R) N° 475, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, dirigido al Ministro del Interior y Seguridad Pública, se trata de una solicitud, a objeto de que se disponga el retiro temporal de la Institución del denunciante, constituyendo, en cuanto a su naturaleza, de un acto trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.880, que define al procedimiento administrativo como “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”.

En dicho sentido, corresponde puntualizar que el artículo 15 de la citada ley no permite la impugnación de los actos trámite, salvo por excepción. Su texto principalmente se dirige a los actos terminales, como establece su enunciado, al señalar “Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.



De tal manera que, por la naturaleza propia del Oficio (R) N° 475, de fecha 02 de diciembre de 2020, este no era de aquellos que legalmente debiesen ser notificados al actor.

Con relación a la reducción del 20% de su remuneración, que el demandante estima como otro más de los hechos vejatorios que le atribuye a la demandada, es preciso señalar que tal medida está acorde con la reglamentación vigente, no es arbitraria, antojadiza ni ilegal.

En efecto, el Artículo 13° del Reglamento De Sumarios Administrativos E Investigaciones Sumarias De La Policía De Investigaciones De Chile, DECRETO N° 1, de 06 de Enero de 1982, expresamente dispone:

“Cuando sea necesario para el mejor éxito de la investigación o cuando los hechos investigados comprometan el prestigio de la Institución, o las circunstancias lo aconsejen en hechos de suma gravedad, el Fiscal podrá suspender de sus funciones al o los inculpados, y esta medida surtirá efecto previa aprobación de la autoridad que ordenó instruir el sumario y desde que sea notificado por el Actuario, debiendo comunicarse ella a su Jefe directo y al Departamento del Personal.

La suspensión privará al inculpado del 20% de la remuneración correspondiente a los días que ella dure, pero si el funcionario fuere absuelto o sobresalido, tendrá derecho a percibir la parte de remuneración que no se le canceló. En todo caso la suspensión podrá ser dejada sin efecto, atendida la circunstancia, en cualquier etapa del sumario, por el Fiscal o por la autoridad que ordenó instruirlo.

Se cuidará que la suspensión se aplique por el tiempo indispensable y en base a antecedentes que la justifiquen, lo que se hará constar en la respectiva resolución.

La suspensión decretada en el Sumario Administrativo no obsta a la que pudiere ordenar la autoridad judicial.” (Lo destacado es nuestro).

De manera que, no resulta acorde con la realidad de los hechos y la normativa aplicable al caso, la imputación de tener carácter de vejatorio la privación de un porcentaje de sus rentas.



En definitiva, la decisión del Jefe de estado se encuentra debidamente fundada, y resulta ser proporcional, en relación a la gravedad de los hechos que dieron lugar al sumario administrativo.

Luego y en plena concordancia con lo expuesto previamente, el Oficio (R) N° 475, de fecha 02 de diciembre de 2020, de la Dirección General, emanó de una autoridad competente determinada por ley, lo cual no requiere de un procedimiento en los términos planteados por el demandante, ya que analizados los antecedentes en los cuales se basó el referido Oficio (R) N° 475, le asistió al Director General la convicción de que el Inspector David ALTAMIRANO SILVA tuvo una conducta inaceptable y contraria a la doctrina institucional, al no haber diligenciado los decretos que le eran endosados, y que para dar apariencia de que había cumplido con sus obligaciones profesionales incorporó antecedentes falsos en los mismos y realizó maniobras en los sistemas institucionales para que ellos aparecieran como cancelados, vulnerando con ello el principio de Probidad Administrativa contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, como también a los principios y las normas consagradas en el Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por Orden General N° 2186, de fecha 28 de mayo de 2008, inhabilitándolo para seguir perteneciendo a la institución, especialmente en lo relativo a:

“Lealtad con la Misión Institucional”, artículo 1°, al no observar los deberes que la Constitución y la ley le imponen y los que se desprenden de la misión y reglamentos institucionales.

“Honor y Responsabilidad Profesional”, artículo 2°, al transgredir, con su conducta, el honor profesional, suprema cualidad moral que impulsa a cumplir sus deberes en plenitud; a practicar la dimensión de servicio público propia de la misión institucional; y a asumir su responsabilidad individual por los actos, decisiones y omisiones que ejecute en el desempeño de su labor.

“Principio de Honestidad”, artículo 7°, al no actuar en su vida profesional y personal con honradez, rectitud, transparencia y probidad.

“Servir con Excelencia”, artículo 8°, al no desempeñar sus actividades



según los más altos estándares de eficacia.

Conforme a lo anterior, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile remitió el Oficio (R) N° 475, de fecha 02.DIC.020, al Ministro del Interior y Seguridad Pública, a fin de que, por su intermedio, el Presidente de la República dispusiera el retiro temporal de la Institución del demandante.

Conforme lo expuesto en los capítulos anteriores, las medidas adoptadas por la institución, esto es, sumario administrativo, suspensión de funciones, reducción de un porcentaje de sus remuneraciones, y llamado a retiro temporal por el Presidente de la República, no son configurativos de lesiones a las garantías de la integridad psíquica y física, ni menos al honor del demandante.

Como corolario de lo anteriormente expresado, cabe señalar que las pretensiones de la parte demandante son improcedentes.

No se configura ningún presupuesto fáctico que pueda ser indiciario de vulneración de derechos respecto de la decisión adoptada por Policía de Investigaciones de disponer el retiro del denunciante.

Las declaraciones y peticiones que solicitan, dicen relación fundamentalmente con pretender dejar sin efecto el acto administrativo que contiene la baja institucional, lo que se encuentra absolutamente al margen de los mecanismos legales referidos la vinculación existente entre el actor y la institución demandada, toda vez que el cuerpo jurídico aplicable para los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile se rige, principalmente, por el Decreto Ley 2460, de 1979, del Ministerio De Defensa Nacional, que contiene su Ley Orgánica y por el DFL. N°1, de 1980, del mismo Ministerio, que contiene el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, y, supletoriamente, por el Estatuto Administrativo, ordenamientos que no contemplan esta clase de peticiones propias de aquellas relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo. Lo mismo cabe decir respecto de la restitución de sus remuneraciones, que forma parte del mismo afán de anular el retiro decretado por el Presidente de la República.



De hecho, la solicitud solapada de dejar sin efecto su retiro, resulta del todo inaplicable en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación del demandante para con la demandada.

Respecto de las otras peticiones, referidas a la publicación del fallo en la primera página de la web de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante un inserto redactado por esta parte y un link que permita ver el fallo íntegro; y La aplicación de una multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales a la demandada.

Tales peticiones son claramente improcedentes, y no guardan relación con la normativa institucional, largamente explicada en esta contestación, por lo que deben ser desestimadas con expresa y ejemplificadora condena en costas.

Alega Excepción de incompetencia e Improcedencia del daño moral demandado. -

El demandante solicita por concepto de daño moral, la insólita cantidad de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos), por el presunto daño que habría sido objeto.

En relación con este supuesto daño, su parte controvierte expresa y formalmente la existencia, naturaleza y monto de tan increíble detrimento.

Adicionalmente, es necesario indicar que la indemnización por daño moral no procede en sede laboral en atención a que el legislador ha contemplado expresamente los resarcimientos específicos que son consecuencia de actos que afecten los derechos y garantías fundamentales de los trabajadores en el marco de un proceso de tutela de derechos laborales.

Es, en la perspectiva antes indicada, y ante el hipotético evento que S.S. se viera en la necesidad de regular el monto de una indemnización por daño moral, deberá asumir la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.



En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación de un daño moral resulta vaga, indeterminada, transformando su petición, además, derechamente, en un enriquecimiento sin causa, por lo que deberá desestimarse al escapar de cualquier parámetro legal y de razonabilidad y rebajarse sustancialmente en el improbable evento que ésta se acoja.

Alega Improcedencia de los reajustes e intereses.

No procede la condena en costas.

Solicita tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos y, en su oportunidad, rechazar la demanda, acogiendo las excepciones opuestas, una en subsidio de otra, en el orden en que aquellas se opusieron, o, en subsidio de todas las anteriores, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produce. El tribunal fija como hechos a probar:

1º Hechos constitutivos de la vulneración a los derechos fundamentales denunciados.

2º Existencia del daño moral que se alega y cuantía del mismo en su caso.

CUARTO: Que, la demandante incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental:

1.- Acta de notificación de fecha 05.FEB.021, del Decreto Exento RA N° 280/33/2021, del 13.ENE.021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone el retiro temporal del Inspector David Altamirano Silva.

2.- Carta de Servicio N° 114-R, del 10.FEB.021, de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la PDI., que incide en el Decreto Exento RA N° 280/33/2021, del 13.ENE.021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone el retiro temporal del Inspector David Altamirano Silva.

3.- Orden N° 646, del 20.NOV.020, de la Brigada de Investigación



Criminal Iquique, que instruye sumario administrativo en contra del Inspector David Altamirano Silva.

4.- Orden N° 514, del 29.AGO.019, de la Prefectura Provincial Bío Bío de la PDI.

5.- Orden General N° 2153 de 13.JUN.007, REF: Modifica reglamento de documentación y archivo en lo que respecta los informes periciales y fijos criterios en los partes e informes policiales acerca la Ley 20.084

Testimonial

Que, la demandante llamó a estrados a ELOIZA MARGARITA NUÑEZ PALMA, quien juramentada señala que conoce a David Altamirano desde muy pequeño, es amiga con sus padres. Que, en sus vacaciones va generalmente a visitarlo. Que, él trabajaba en la PDI, entiende que fue desvinculado en enero, trabajaba en Iquique desde 2012. Que, cuando fue desvinculado estaba en su casa en Santiago. Que, sabe que se le hizo un sumario, al parecer no está muy claro. Que, hubo hostigamiento de su jefatura. Que, escuchó de su jefe que le hablaba groseramente. Que, al ser separado de sus funciones pierde el lugar donde estaba habitando, tuvo que pedir ayuda con amigos, tiene una hija pequeña y tuvo que realizar otras funciones. Que, desde pequeño siempre quiso estar en la PDI, estaba contento con lo que hacía, se deprimió mucho.

Llamó a estrados a IRENE DEL CARMEN COCIO FIGUEROA, quien juramentada señala que conoce a David Altamirano de toda una vida, son de familias cercana, le hizo clases. Que, David fue desvinculado por sumario de PDI debido a que se le imputan responsabilidades pero la responsabilidad está más arriba. Que, él siempre quiso ser partícipe de rama de fuerzas armadas, luego se inclinó por PDI. Que, siempre le conversaba que estaba orgulloso de su trabajo. Que, se bajoneó mucho anímicamente y psicológicamente. Que, los Papas tuvieron que ayudarlo.

Igualmente, llamó a estrados a ASTRID ABARCA IBARRA, quien juramentada señala que conoce a David Altamirano desde año 2014, él era PDI. Que, le comentó el año pasado que lo desvincularon por un sumario,



no sabe el motivo concreto. Que, se encontró varias veces en el invierno de 2021 le dijo que estaba súper mal por no recibir ingreso. Que, era bastante proactivo, después lo vio bastante desmejorado y desanimado.

Contrainterrogada, señala que es funcionaria Municipal, conoció al actor a raíz de su trabajo en terremoto de 2014

Confesional

Que, la demandante llamó a absolver posiciones a GILBERTO MAURICIO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien juramentado señala que es jefe de brigada de investigación criminal de Iquique. Se inició sumario administrativo en noviembre de 2020 en contra el Sr Altamirano por algunas irregularidades. Que, como institución manejan un sistema de información, es donde se ingresan informaciones que reciben del Ministerio Público, cada funcionario tiene una clave. Que, el sistema se alimenta del Ministerio Público y tribunales de justicia. Que, tienen una oficina de análisis que depende de la prefectura que son encargados de recepcionar los decretos que llegan al ministerio público, cuando llegan a la bicrin de Iquique son analizados y distribuidos en el repositorio de un funcionario. Que, el funcionario debe dar cumplimiento a la Instrucción del Ministerio Público, finaliza cuando el funcionario realiza la diligencia y evacua un informe, el encargado visa el informe y lo remite al ministerio público. Que, el jefe de unidad es el encargado de visarlo. Que, si el informe no va conforme a los protocolos lo puede devolver para que se complemente y no lo visa. Que, no sabe quién visó los informes que se le cuestiona a su representado. Que, el perfecto don Rolando Opazo inició sumario.

OFICIOS / DILIGENCIAS

Oficio PDI

QUINTO: Que, la demandada incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental

1.- Decreto Supremo N° 1428, de fecha 04.DIC.2012, del Ministerio de Defensa Nacional de nombramiento del actor como Detective grado 13, a contar del 1 de enero de 2013. Ver número 272.



2.- Hoja de Vida Anual del ex Inspector David ALTAMIRANO SILVA, del período comprendido entre el 01.AGO.018 y el 31.JUL.019.

3.- Hoja de Vida Anual del ex Inspector David ALTAMIRANO SILVA, del período comprendido entre el 01.AGO.020 y el 31.JUL.021.

4.- Resumen de Hoja de Vida Anual del ex Inspector David ALTAMIRANO SILVA, confeccionado por la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas.

5.- Orden N° 646, de fecha 20.NOV.020, de la Brigada de Investigación Criminal Iquique, que dispone la instrucción de un sumario administrativo; cuenta escrita de 13.11.20; Resolución (R) de Fiscalía en Comisión, 01 de 24.11.20 que suspende al actor; y acta de notificación de 24.11.20 al demandante.

6.- Minuta (R) N° 25, de fecha 24.NOV.020, de la Región Policial de Tarapacá que informa situación acontecida en la BRICRIM Iquique, que involucra al ACTOR, de esa dotación.

7.- Oficio (R) N° 805, de fecha 25.NOV.020, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística que eleva antecedentes y propone aplicación del artículo 90 del D.F.L. N° 1 de 15.MAY.980, Estatuto del Personal de la PDI.

8.- Minuta (R) N° 27, de fecha 26.NOV.020, de la Región Policial de Tarapacá.

9.- Minuta (R) N° 38, de fecha 26.NOV.020, de la Prefectura Provincial Iquique.

10.- Oficio (R) N° 475, de fecha 02.DIC.020, de la Dirección General. Que solicita se disponga el retiro - temporal del actor.

11.- Decreto Exento RA N° 280/33/2021, de fecha 13.ENE.021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone el Retiro Temporal del actor.

12.- Acta de Notificación Decreto Exento de retiro temporal al actor, de 5.2.2021; y Carta de Servicio 114-R de 10.2.202 informando al personal el retiro temporal del actor.



13.- Últimas seis liquidaciones de rentas del ex Inspector David ALTAMIRANO SILVA (septiembre 2020 a febrero 2021).

14.- Recurso de protección interpuesto por actor en Iquique, por los mismos hechos.

15.- Fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique que rechaza la acción de protección, rol 61- 2021.

16.- Fallo de la Excma. C.SUPREMA rol 25.527-21, de 13.4.2021 que confirma fallo apelado rol 61-2021.

17.- Sumario administrativo, destaca declaración voluntaria

Confesional:

Se desiste

Testimonial

Que, la demandada llamó a estrados a CRISTIÁN MELLADO TELLO, quien juramentado señala que es funcionario de la brigada de investigaciones de Iquique. Que, conoce a David Altamirano Silva. Que, durante el año 2020 llegó un pide cuenta de la fiscalía local de Iquique, el sr Opazo realizó una auditoria se dio cuenta que los informes se encontraban visados pero contenían información de años anteriores. Se extraían información de otras personas, con eso se evitaba que hiciera diligencia. Que, esta acción no es habitual, lo que corresponde es realizar la diligencia. Que, tenía el 2020 un cargo similar al de Altamirano. Que, los protocolos de las órdenes de investigar dice que hay un periodo de tiempo para contactarse con la víctima, se debe recopilar información, levantar cámaras, empadronar a los testigos y levantar una conclusión. Que, al copiar informes antiguos se evita realizar estas acciones. Que, estos hechos infringen el código de ética de la policía de investigaciones ya que se falsifican hechos.

Contrainterrogado, señala que cada funcionario tiene 50 a 60 órdenes de investigar en forma mensual. Que, hay de 11 a 13 funcionarios. Que, también debe realizar guardias y turnos. Que, hay un atraso en la tramitación, Que, los números de informe los genera el sistema. Que, el informe lo revisa el jefe de unidad. Que, se puede rechazar. Que, a él le ha



correspondido visar informes. Que, revisa que este la entrevista a la víctima, los antecedentes, empadronamiento de testigo y conclusiones. Que, el jefe tiene a la vista el informe policial cuando. Que, el visó alguna de los informes.

Que, por último llamó a estrados a VÍCTOR MORA SAAVEDRA, quien juramentado señala que es detective, tiene 23 años de ejercicio, está destinado en Santiago. Que, ejerció funciones en Iquique. Que, a mediado de 2020 desempeñaba funciones en la Brigada investigadora de Robo de la ciudad de Iquique. Que, en noviembre de 2020 fue designado como fiscal de sumario administrativa por irregularidades cometida en la confección de informes policiales por David Altamirano. Que, había 12 informes policiales confeccionados por Altamirano que se replicaban en otros informes. Que, el sumario administrativo se inicia por instrucción del superior del funcionario. Que, se le solicitó al actor una cuenta escrita, no dio una explicación lógica de porque el contenido del informe no tenía nada que ver con lo que se había ordenado investigar, por eso se abrió sumario. Que, lo llamó a declarar y reconoció la situación se justificó en que tiene una carga laboral excesiva, que se encontraba con licencia médica. Que, las investigaciones que se encomiendan a cada detective son únicas y particulares. Que, la confección si bien tiene un formato, el fondo es totalmente distinto. Que, el funcionario no lo realizó, cortó el contenido de un informe y lo copió en otro. Que, copiaba todo el informe y le cambiaba solamente el ruc. Que, el no investigar un hecho lesiona lo que requiere el Ministerio Público, no se está investigando el delito, en consecuencia, no cumple su función y el requerimiento de la víctima no llega a buen puerto. Que, esto llegó a denunciar al funcionario al Ministerio Público, no tuvo respuesta. Que, también se realizaron pericias y establece de manera concluyente la réplica. Que, esto infringe reglamento interno de la PDI, ley de base de la administración del estado. Que, esta conducta fue reiterada en el tiempo.

Contrainterrogado, señala que fue designado fiscal en el mes de noviembre de 2020. Que, buscó los informes en una biblioteca digital. Que, también hay informe físico pero se destruyen con el tiempo. Que, la bicrim de Iquique confecciona 4.000 informe en forma mensual, no recuerda la



carga laboral del Sr Altamirano, pero eso está en el sumario. Que, si recuerda que tenía la misma cantidad de otro funcionario del mismo rango. Que, en materia administrativa declaró antes que fue denunciado en sede penal. Que, después que el funcionario trabajó la orden, debe llenar el formulario que se remite al Ministerio Público. Que, esto pasa por un filtro que es la visación del jefe directo del funcionario. Que, el último jefe es el sr rolando Opazo. Que, en las brigadas hay un jefe operativo que es el primer jefe, el jefe operativo es el segundo. Que, puede que el jefe no lo haya detectado porque el informe está bien confeccionado y contienen todos los pasos, el problema está en el fondo. Que, visar revisar todos los protocolos que tenga el informe. Que,

Exhibición de documentos:

Que actor exhiba todos los reclamos efectuados por lesión de las garantías constitucionales del artículo 19 N°1, artículo 19 N° 4; y en general, cualquier reclamo por discriminación, en contra de la institución policíaca, ante la CGR y la Inspección Del Trabajo respectiva. El actor reconoce que no hubo reclamo.

SEXTO: Que, conforme a lo referido en el considerando primero, se ha interpuesto demanda de tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales.

Refiere el actor que sin perjuicio de la existencia del Sumario Administrativo N° 646-2020, aún vigente, y en forma paralela, se cursó su llamado a retiro temporal de la PDI del recurrido por aplicación del artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la PDI, aprobado por D.F.L. N° 1/1980, del Ministerio de Defensa Nacional.

Refiere que, la actuación de la autoridad en su determinación no se observa la implementación de un procedimiento establecido para la aplicación del art. 90 letra b), como tampoco se señala el modo en que la autoridad debe sortear los diversos elementos que le permitan adoptar su decisión, garantizando un debido proceso. Por el contrario, la determinación aplicada al recurrente simplemente manifestó estar de acuerdo con la solicitud que le habría formulado la Dirección General de la PDI, como si su función fuera simplemente asentir o disentir de la petición



de otra autoridad.

Señala que existen, en dicha conclusión, dos aspectos cuestionables:

i) Por un parte, la autoridad política se limita sólo a coincidir en algún pasaje, del Oficio ® N° 475, mencionando “es atendible y plausible acoger la solicitud de disponer el retiro temporal...”, desconociendo con que parte del Oficio coincide, a pesar que menciona el numeral 3 de dicho documento, pero no expresa ni transcribe su contenido.

ii) La aceptación que hace el ejecutivo de la propuesta, se basó en “los antecedentes proporcionados por la institución y la aseveración formulada por la Dirección General”.

En consonancia con lo indicado, la decisión contenida en el decreto exento (por orden del presidente de la república) RA n° 280/33/2021, de fecha 13.ene.021, de la subsecretaría del interior, arbitraria, pues está basada y justificada en la apreciación de otra autoridad, pero sin indicar en qué consiste dicha conclusión.

Solicita acoger la demanda de tutela laboral por vulneración a derecho a la Integridad psíquica, a la hora o las que se determine en el curso del juicio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 inciso 4° del Código del Trabajo y declarar que su despido ha sido discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 2 del Código, calificando ello como grave mediante resolución fundada.

SÉPTIMO: Que, para resolver el asunto controvertido es dable señalar que el artículo 485 del Código del Trabajo, expone que “El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo



establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos”.

OCTAVO: Que, en lo que se refiere a las garantías supuestamente vulneradas, cabe tener presente que la Constitución Política asegura a todas las personas conforme al numeral 1° de su artículo 19, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Considerada la vida como un derecho subjetivo, importa una facultad de querer y de obrar de carácter imperativo, que persigue exigir de otros el respeto a ese estado y que debe ir seguido de la correspondiente obligación por parte de los demás; y a ese bien primario, único y fundamental. El derecho a la vida, comprende el derecho a la integridad física y psíquica y ellas no pueden ser atropelladas ni por autoridad o persona alguna.

Asimismo, no debemos olvidar que el principio de no discriminación arbitraria, deriva del principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y que encuentra su materialización concreta en el ámbito laboral en el artículo 19 N°16 inciso 2 , el que establece “ Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda



exigir la nacionalidad chilena o límite de edad para determinados casos”

A juicio de esta sentenciadora, la norma Constitucional transcrita establece cual ha de ser la única motivación legítima para establecer diferenciaciones de trato en el ámbito laboral, debiendo calificarse las restantes como discriminatorias.

A mayor abundamiento, nuestro sistema jurídico configura un tratamiento del derecho a la no discriminación en consonancia con las normas internacionales a las cuales nuestro país debe obligado cumplimiento y que han adoptado un criterio amplio del concepto, en particular a lo prevenido en el Convenio 111 sobre la discriminación en el empleo y ocupación, de 1958, de la OIT. El convenio 111 de la OIT sostiene en su artículo 1º:

“1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.”

NOVENO: Que respecto a la prueba, el legislador en el artículo 493



del Código del Trabajo establece que cuando con los antecedentes aportados por la denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad.

Que, lo anterior, implica que dicho artículo introdujo una reducción probatoria, consistente en la obligación del trabajador de presentar indicios suficientes de la vulneración de garantías constitucionales que alega, esta rebaja probatoria no implica inversión de la carga probatoria, consiste en aliviar la posición del trabajador exigiéndole un principio de prueba por la cual acredite indicios de conducta lesiva, es decir, acredite hechos que generen sospechas fundadas, razonables, en orden a la existencia de la lesión que alega.

Que, para cumplir con el estándar probatorio por el cual se acredite indicios de la conducta alegada, esto es, que acredite hechos que generen sospechas fundadas, razonables, en orden a la existencia de la conducta, la demandante incorporó prueba documental, confesional, testimonial y oficio, detallada en esta sentencia; que analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se puede concluir lo siguiente:

1.- Que, la Orden General de la Policía de Investigaciones N°2153 modifica Reglamento de Notificación y Archivo en lo que respecta a los Informes periciales y fija criterios en los partes e Informes policiales acerca de la ley 20084.

2.-Que, mediante Orden de la Policía de Investigaciones de Chile N° 646 de fecha 20 de noviembre del año 2020 se instruye sumario administrativo con el fin de esclarecer en forma clara y precisa los motivos por los cuales los informes policiales folios internos 1266778, 1459670, 1537208, 1206991, 1302992, 1595930, 1342909, 1575202, 1459638 1442822, 1575336, 1366458 endosados e informados por el Inspector David Altamirano Silva, contiene información similar a la contenida en otros informes policiales confeccionados con fechas anteriores. Estableciendo



la tramitación que se dio a la referida documentación y si esta fue remitida a la fiscalía local de Iquique, pasando a formar parte de las carpetas investigativas en las causas respectivas. Debiendo determinarse si en los hechos le asiste algún tipo de responsabilidad al prefecto DAVID EUGENIO ALTAMIRANO SILVA u otro miembro de la Institución. Se designa Fiscal al subcomisario Víctor Mora Saavedra

3.-Que, el día 05 de febrero de 2021 en dependencias de la Brigada de Investigación Criminal Iquique, se procede a Notificar Decreto Exento RA 280/33/2021 de 13 de enero de 2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, registrado por la Contraloría General de la República el 13 de enero 2021 a Don David Eugenio Altamirano Silva, Inspector Grado 11 de la dotación Brigada de Investigación Criminal Iquique, que dispone su retiro temporal de la policía de Investigaciones de Chile.

DÉCIMO: Que, el actor fundamenta la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales en las irregularidades del Acto Administrativo por el que se dispuso su llamado a retiro temporal, esto es, el Decreto Exento RA N° 280/33/2021, de la Subsecretaría del Interior, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que fue incorporado por la demandada y en lo pertinente señala que;

“CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 475, del 02 de diciembre de 2020, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, solicita disponer el retiro temporal de la institución, al señor David Eugenio Altamirano Silva, RUN N° 18.000.141-7, Inspector, del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de línea, grado 11, de dotación de la Brigada de Investigación Criminal Iquique, en virtud de los antecedentes remitidos.

Que, mediante los Oficios N° 805, del 25 de noviembre de 2020, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística, se remite a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, la Minuta N° 25 del 24 de noviembre del 2020 y Minuta N° 27, del 26 de noviembre del 2020, ambas de la Región Policial de Tarapacá y la Minuta Reservada N° 38, del 26 de noviembre del 2020 de la Prefectura Provincial de Iquique, antecedentes en los que se informa que el Inspector David



Eugenio Altamirano Silva, incurrió en hechos que afectan gravemente la ética y prestigio institucional debido a que se encuentra involucrado en hechos denunciados al ministerio Público mediante Parte de Denuncia N° 1212 del 25 de noviembre de 2020, por Otros Delitos de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, relacionados con el artículo 22 del referido cuerpo legal. El detalle de los hechos se encuentra en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que, sobre la base de la naturaleza de los hechos conocidos, analizados y ponderados en el sumario administrativo N° 646-2020, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile se formó la convicción de que el referido oficial policial tuvo una conducta una inaceptable y contraria a la doctrina institucional, vulnerando con ello el principio de probidad administrativa contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, como así también, a los principios y las normas consagradas en el Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por Orden General N° 2186 de 28 de mayo de 2008, inhabilitando para seguir perteneciendo a la institución, especialmente en lo relativo a la “Lealtad con la Misión Institucional”, “Honor y Responsabilidad Profesional”, “Principio de Honestidad” y “Servir con Excelencia”, motivo por el cual, en concordancia con su facultad de disponer del Personal Institucional contenida en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 2.460, Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitó a SE., el Presidente de la República tener a bien dictar el decreto que disponga el retiro temporal de la institución del mencionado funcionario, de conformidad a la potestad que le confiere el artículo 90, letra b), del D.F.L. N° 1 de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Que, analizados los antecedentes proporcionados por la Institución y a la aseveración formulada por la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, en el numeral 3 del Oficio N° 475, del 02 de diciembre de 2020, es atendible y plausible acoger la solicitud de disponer el retiro temporal de la institución, al señor David Eugenio Altamirano Silva, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo.



Que, la medida adoptada es absolutamente independiente de la responsabilidad civil, penal y administrativa que pudiera afectarle al Inspector David Eugenio Altamirano Silva.

DISPONESE EL RETIRO TEMPORAL DE:

DAVID EUGENIO ALTAMIRANO SILVA, RUN N° 18000141-7, al cargo de INSPECTOR grado 11° 44 horas, ESCALA POLICIA DE INVESTIGACIONES, de la planta de OFICIALES POLICIALES, del servicio POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo por la causal de: DISPONERLO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPOSICIÓN DEL COMANDANTE EN JEFE GENERAL DIRECTOR O DIRECTOS GENERAL”

UNDÉCIMO: Que, consta en sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique de 29 de marzo de 2021, en autos de protección N°61 -2021, que don David Eugenio Altamirano Silva, dedujo ante dicho tribunal acción de protección en contra de A) Decreto Exento (Por Orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021, de fecha 13 de enero de 2021, de la Subsecretaría del Interior, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Rodrigo Delgado Mocarquer, por medio del cual se dispuso su retiro temporal de la PDI, por aplicación del artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, regulado mediante D.F.L. N° 1/1980, Ministerio de Defensa Nacional, que le fuera notificado con fecha 05 de febrero de 2021; y, B) Oficio (R) N° 475, de fecha 02 de diciembre de 2020, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile quien lo remitió a S.E. el Presidente de la República, solicitándole se dispusiera su retiro temporal; argumentado conculcación de las garantías constitucionales de los numerales 2, y 3 inciso 5, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

No obstante que en la presente causa el actor agregó existencia de supuesta vulneración a su derecho a la Integridad psíquica y vulneración al Derecho a la honra, es claro que el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique ya se había pronunciado respecto a la legalidad del Decreto Exento



(Por Orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021, de fecha 13 de enero de 2021, de la Subsecretaría del Interior, de la siguiente manera:

“QUINTO: Dicho así, no se divisa ilegalidad ni arbitrariedad, puesto que en el Oficio (R) N° 475, de 2 de diciembre de 2020, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, se cita expresamente que el funcionario “incurrió en hechos que afectan gravemente a la ética y el prestigio institucional”, los que detalla pormenorizadamente en el documento, expresando que “le asiste a este Director General la convicción de que el Inspector David ALTAMIRANO SILVA, tuvo una conducta inaceptable y contraria a la doctrina institucional, al no haber diligenciado los decretos que le eran endosados”, adjuntando diversos antecedentes, de suerte que, no viéndose limitada la facultad de disponer el retiro temporal por la existencia de un procedimiento disciplinario en curso, al tratarse del ejercicio de una prerrogativa del Presidente de la República, que evidentemente se ejerce en forma independiente de la eventual responsabilidad administrativa/disciplinaria y/o penal que pudiera afectarle a un funcionario, el recurso no puede prosperar.

SEXTO: A mayor abundamiento, la norma cuestionada confiere al Presidente de la República una prerrogativa de carácter privativa y discrecional para resguardar el prestigio y la doctrina de la institución, especialmente la probidad administrativa, facultad ejercida legalmente con su debido fundamento, en razón de los actos en que incurrió al actor, y es justamente por ello que el Director General de la Policía solicitó disponer el retiro temporal del recurrente de la institución policial por los hechos que se le atribuyen, mismos que el actor de protección no ha controvertido, lo que hizo fue atribuir responsabilidad a su jefe por haber admitido, en su oportunidad, los informes sin reproche alguno, y si bien dijo que la investigación no proseguiría en sede penal, esa circunstancia no inhibe el ejercicio de la facultad cuestionada, razón por la cual, no divisándose la ocurrencia de algún atentado en contra de las garantías constitucionales denunciadas como conculcada, la acción será rechazada.

SÉPTIMO: Finalmente, el retiro no es una medida disciplinaria, éstas



son amonestación simple, amonestación severa, permanencia en el Cuartel hasta por 15 días, petición de renuncia, separación aplicable a Oficiales y Empleados Civiles, y la baja por mala conducta aplicables al personal de los Servicios Generales, mismas que pueden ser aplicadas previa investigación sumaria o, exclusivamente, previo sumario administrativo, cuando se trata de los castigos más graves, no figurando en ellas el retiro temporal dispuesto por el Presidente de la República, medida ésta que, como se dijo, no requiere de un procedimiento especial previo para su aplicación, ni se limita por un procedimiento disciplinario; y, en cuanto a la impugnación de la norma que se ha aplicado por su antigüedad, tal alegación excede con creces el objeto del recurso.

OCTAVO: En consecuencia, no concurriendo los presupuestos de la acción cautelar, no podrá prosperar. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve que se RECHAZA la acción constitucional deducida por don David Eugenio Altamirano Silva en contra de Decreto Exento (Por Orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021, de fecha 13 de enero de 2021, de la Subsecretaría del Interior y en contra de Oficio (R) N° 475, de fecha 02 de diciembre de 2020, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad. Rol N° 61-2021 Protección”.

Consta igualmente de la prueba incorporada por la demandada que la Excelentísima Corte Suprema confirmó la referida resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, no ha resultado controvertido que el actor fue ascendido como Inspector Grado 11 el 1° de enero de 2017, siendo su última destinación, la BRIGADA CRIMINAL DE IQUIQUE.

Que los incisos segundo y tercero del artículo 101 de la Constitución Política de la República, determina el objetivo confiado a la Policía de Investigaciones de Chile, su dependencia y jerarquía, a saber:



“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”

En consecuencia, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se encuentran sujetas a un régimen estatutario de sujeción especial, el que trata en detalle lo relativo a la selección y admisión de sus miembros y al establecimiento de facultades discrecionales en materia de desvinculación de sus filas.

Que, el artículo 115 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile; dispone que todo funcionario desde que legalmente entra a ocupar un cargo o empleo, tiene derecho a continuar en él, a menos que medie una causal legal de expiración de funciones.

Luego, el artículo 85 del citado Estatuto prevé que, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile, deja de pertenecer a la institución por fallecimiento o retiro, este último, el que a su vez puede ser temporal o absoluto, donde, el artículo 90 letra b) del mismo cuerpo legal señala que, serán comprendidos en el retiro temporal los oficiales y personal de Apoyo Científico - Técnico que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

"b) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro".

De lo expuesto aparece que el artículo 90 letra B) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional se trata de una disposición que, faculta al Presidente de la República para ordenar el alejamiento de un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile,



cuestión que en la práctica, se materializa mediante un Decreto Supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública "Por orden del Presidente de la República" conforme a los términos del Decreto Supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente de la República".

Que, respecto a la facultad del Presidente de la República se han pronunciado nuestros tribunales superiores de justicia, destaco fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en autos Protección Rol N° 80595-2020 de fecha 21 de enero de 2021, que en su considerando SEXTO señala en lo pertinente que :

“Sexto: Que los actos reclamados como ilegales y arbitrarios fueron dictados de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 letra b) del D.F.L. N° 1 de 1980, que contiene el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones, normativa que se encuentra vigente y aplicable a ese personal hasta esta fecha.

La citada norma confiere al Presidente de la República una facultad que constituye una prerrogativa de carácter privativa y discrecional de esa autoridad, para resguardar el prestigio y la doctrina de la institución, especialmente la probidad administrativa, independiente del sumario respectivo, facultad que fue ejercida legalmente con su debido fundamento, y en razón de los actos en que incurrió al actor... ”

A su vez, el ejercicio de la potestad que contempla el artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, no puede ser confundido con el ejercicio de una potestad disciplinaria, ya que dicha potestad radica en otros órganos y con la aplicación de una medida disciplinaria propiamente tal. Lo anterior, desde que, el retiro temporal no se encuentra contemplado dentro del catálogo de medidas que, de acuerdo con el artículo 140 del referido texto Estatutario, pueden imponerse a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile.

En ese mismo sentido, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa rol N° 32.287-2012, resolvió, a saber:



"7° Que, por otra parte, y tal como se reconoce expresamente en el Decreto impugnado, el ejercicio de la facultad de disponer el retiro temporal no constituye la aplicación de una medida disciplinaria, la que ésta es propia de un sumario administrativo donde se recopilan todos los antecedentes relativos a los hechos que lo originaron, se da la posibilidad de declarar y formular descargos y finalmente se adopta una decisión que puede ser impugnada en su oportunidad, todo lo cual en el presente caso ocurrió tal como se aprecia de los documentos acompañados por Policía de Investigaciones a fojas 102".

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso de marras, la potestad que contempla el artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile fue ejercida por el Presidente de la República a través Decreto RA N° 280/33/2021, de 13 de enero de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; que dispuso el retiro temporal de la Policía de Investigaciones de Chile del actor. Que, de la lectura de la resolución aparece que la decisión de retiro temporal en ningún caso es antojadiza ni arbitraria ya que se basa en los siguientes antecedentes:

1.- Oficio (R) N° 475, del 02 de diciembre de 2020, del Director de la Policía de Investigaciones de Chile, que solicita disponer el retiro temporal de la institución, al señor David Eugenio Altamirano Silva, RUN N° 18.000.141-7, Inspector, del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de línea, grado 11, de dotación de la Brigada de Investigación Criminal Iquique, en virtud de los antecedentes remitidos.

2.- Oficio ® N° 805, del 25 de noviembre de 2020, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística, que remite a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, la Minuta (R) N° 25 del 24 de noviembre del 2020 y Minuta ® N° 27, del 26 de noviembre del 2020, ambas de la Región Policial de Tarapacá y la Minuta Reservada N° 38, del 26 de noviembre del 2020 de la Prefectura Provincial de Iquique, antecedentes en los que se informa que el Inspector David Eugenio Altamirano Silva, incurrió en hechos que afectan gravemente la ética y prestigio institucional, debido a que se encuentra involucrado en hechos denunciados al ministerio Público mediante el Parte de Denuncia



N° 01812 del 25 de noviembre de 2020, por Otros Delitos de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, relacionados con el artículo 22 del referido cuerpo legal.

3) Hechos conocidos, analizados y ponderados en el sumario administrativo N° 646-2020, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile se formó la convicción de que el referido oficial policial tuvo una conducta inaceptable y contraria a la doctrina institucional, vulnerando con ello el principio de probidad administrativa contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, como así también, a los principios y las normas consagradas en el Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por Orden General N° 2186 de 28 de mayo de 2008, inhabilitándolo para seguir perteneciendo a la institución, especialmente en lo relativo a la "Lealtad con la Misión Institucional", "Honor y Responsabilidad Profesional", "Principio de Honestidad" y "Servir con Excelencia".

En el referido decreto también se establece claramente cuál es el fundamento de la decisión al señalar que fueron analizados los antecedentes proporcionados por la Institución y a la aseveración formulada por la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, en el numeral 3 del Oficio (R) N° 475, del 02 de diciembre de 2020, por lo que es atendible y plausible acoger la solicitud de disponer el retiro temporal de la institución, al señor David Eugenio Altamirano Silva, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo.

DÉCIMO CUARTO: Que, llama la atención que el actor en ningún momento ha referido que no incurrió en los hechos que se tuvieron presente para adoptar la decisión de retiro temporal, es más de los antecedentes del sumario administrativo aparece que reconoció estos hechos, lo mismo plantean los testigos de la parte demandada, contestes en los hechos y las circunstancias esenciales, por lo que a todas luces el actor no diligenció los decretos que le eran endosados, y que para dar apariencia de que había cumplido con sus obligaciones profesionales, incorporó antecedentes falsos en los mismos y realizó maniobras en los sistemas institucionales para que ellos aparecieran como diligenciado vulnerando con



ello el principio de probidad administrativa contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, como así también, a los principios y las normas consagradas en el Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por Orden General N° 2186 de 28 de mayo de 2008.

No obstante lo anterior, el actor ha pretendido en esta causa endosar responsabilidad a su superior jerárquico por los hechos que se investigan en el sumario administrativo, ya que visó los informes sin realizar cuestionamiento, este argumento no podrá ser considerado ya que las responsabilidades en este caso son absolutamente personales e independiente, la responsabilidad manifiesta del actor no obsta que se puedan indagar otras responsabilidades.

DÉCIMO QUINTO: Que, en conclusión, el Decreto Exento (Por Orden del Presidente de la República) RA N° 280/33/2021, de fecha 13 de enero de 2021, de la Subsecretaría del Interior, que dispuso el retiro temporal del actor, es un acto emanado de autoridad competente que ha sido dictado en el uso de sus facultades legales y al amparo de una circunstancia calificada; instrumento que cuenta con una fundamentación basada en antecedentes objetivos y verificables, ajustados plenamente a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, sin que pueda advertirse indicio de arbitrariedad o ilegalidad alguna en ellos, no tratándose más que de un acto que procura resguardar el prestigio y los fines de la Policía de Investigaciones de Chile, fuerza policial que tiene como misión fundamental investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público.

DÉCIMO SEXTO: Que, del texto de la demanda se advierte igualmente un cuestionamiento de constitucionalidad y legalidad al artículo 90 letra b) del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, sin embargo no es procedente que esto sea planteado en sede de Tutela Laboral, ya que se trata de un precepto normativo vigente y plenamente aplicable, el que habilita a la máxima autoridad del país, a disponer el retiro temporal de un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, existiendo en el derecho nacional otras vías



idóneas para los objetivos perseguidos por el actor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al concluirse que el Decreto RA N° 280/33/2021, de 13 de enero de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; que dispuso el retiro temporal de la Policía de Investigaciones de Chile del actor, se encuentra debidamente motivado y la demandada ha acreditado en juicio el fundamento del mismo, también se concluye que el demandado no ha incurrido en la vulneración a los Derechos Fundamentales que se denuncia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto a la alegación de vulneración a la garantía a la no discriminación, el demandante no ha establecido ninguna fundamentación ni indicio de aquello, no plantea ninguna diferencia arbitraria que pudiera afectar al actor.

DÉCIMO NOVENO: Que, en conclusión, teniendo presente que el actor no aportó prueba indiciaria de la vulneración alegada, y que la demandada logró establecer el fundamento y la proporcionalidad de las medidas adoptadas, se rechaza en todas sus partes la acción de Tutela por Vulneración a Derechos Fundamentales impetrada en autos.

VIGÉSIMO: Que, la prueba ha sido apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Que, no se consideró la prueba testimonial del actor, ya que del tenor de las declaraciones de los testigos se advierte que con ellos se buscaba acreditar la existencia de un daño moral lo que no es procedente ya que no se estableció existencia de ningún hecho vulneratorio realizado por la parte demandada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en mérito de lo resuelto se omite pronunciamiento respecto de las demás excepciones y defensas de la demandada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al no establecerse responsabilidad alguna de la demandada respecto a los hechos denunciados, se rechaza igualmente la demanda en lo que respecta al daño moral.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 485y siguientes del Código del Trabajo, 144 del Código de



Procedimiento Civil; Constitución Política de la República, D.F.L. N° 1 de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, se DECLARA:

I.-Que, SE RECHAZA, en todas sus partes la denuncia de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales y demanda por daño moral interpuesta por DAVID EUGENIO ALTAMIRANO SILVA, chileno, en contra de la POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, representada por su Director General don HÉCTOR ÁNGEL ESPINOSA VALENZUELA, representada judicialmente por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, Procuraduría Fiscal de Santiago, representada a su vez por don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE.

II.- Que, no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, en su oportunidad archívese.

Notifíquese por correo electrónico

RIT T 234-2021

RUC 21-4-0331735-4

DICTADA POR CATALINA ANDREA CASANOVA SILVA,
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE
IQUIQUE





A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>